

Recomendación 42/2018
Queja 456/2018-I y sus acumuladas 457/2018-I,
560/2018-I, 561/2018-I y 562/2018-I.

Guadalajara, Jalisco, 5 de octubre de 2018

Asunto: violación del derecho humano a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad, específicamente por violación del derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación;¹ violación del derecho humano de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos;² y del derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados.³

Al pleno de la LXI Legislatura del
Congreso del Estado de Jalisco.

José Alberto Casas Reynoso y Luis Fernando Nájera Pérez,
Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Síntesis

¹ Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, que proveen: “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III.** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna...”; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres, que dispone: “**Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:... b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales...”.

² Contenido en el artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; que dispone: “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, **j,** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

³ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Artículo 4 incisos e, f, y, j, y artículo 6, incisos a y b.

La presente inconformidad tuvo su origen con la queja que presentó la (quejosa 1), a favor de la (agraviada), en contra de José Alberto Casas Reynoso, diputado integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Al respecto, la (agraviada) directa también presentó su inconformidad y refirió que el 2 de febrero de 2018, durante el desarrollo de la entrevista-comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado y los integrantes del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el marco de la convocatoria para la designación de una magistratura para la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el contexto de la integración del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, el diputado José Alberto Casas Reynoso cuestionó su estado civil y emitió un juicio de valor al señalar: “... El buen juez por su casa empieza...”, pretendiendo asumir que si no había podido mantener su vida personal dentro de las “normas convencionales”, no era viable de ocupar el cargo al que aspiraba. Minutos después, en el mismo marco de la convocatoria, el diputado Luis Fernando Nájera Pérez, también la cuestionó sobre su concepto de equidad de género respecto a la figura del feminicidio.

Posteriormente se unieron a esta inconformidad la (quejosa 2), [...] de Mujeres por la Justicia Social; Atala Apodaca, AC; (quejoso 3), [...] de la Red de Mujeres Insurgentes; (quejosa 4), [...] de PARITE Observatorio Ciudadano de la Participación Política de las Mujeres; (quejosa 5),(quejosa 6), (quejosa 7) y (quejosa 8)(quejosa 8), como víctimas indirectas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 4º y 7º, fracciones I, II, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja presentada por la (agraviada) (sic), en contra de José Alberto Casas Reynoso y Luis Fernando Nájera Pérez, diputados del Congreso del Estado de Jalisco, y acreditó que con su actuar violentaron sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad, específicamente por violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, y a ser valorada libre de patrones estereotipados, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito de queja que presentó (quejosa 1) a favor de la (agraviada), en contra de José Alberto Casas Reynoso, diputado integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por los siguientes hechos:

... El viernes pasado 2 de febrero de 2018, en el Congreso del Estado, en la Sala “Legisladoras”, se llevó a cabo una entrevista-comparecencia para la elección a la Magistratura de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, entrevista-comparecencia de acuerdo a la nota periodística Radio Noticias 1070 am del 3 de febrero 2018 y de circular video en redes sociales *FB* de video de entrevista-comparecencia, se constató violencia ejercida en contra de la ciudadana (agraviada), aspirante al cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y quien al estar en entrevista-comparecencia, el diputado José Alberto Casas Reynoso [...], le cuestionó el estado civil de la ciudadana (agraviada)...¿usted es casada?...Bueno es que el “buen juez por su casa empieza”.....yo, tengo una formación Católica, Apostólica y Romana.....con ello discriminando y violentando los derechos humanos de la mujer, la igualdad de género, ya que independientemente del estado civil, esto no es criterio ni condicionante para ejercer ningún cargo público, ni demostrar saberes y conocimientos de la ciudadana (agraviada) y además subrayando desde una postura religiosa en un estado que constitucionalmente es laico.

La desigualdad, la discriminación y la violencia hacia las mujeres sigue proliferando en el ámbito público donde la cultura machista se denota de manera reiterativa y preocupante violentando una y otra vez los derechos humanos de las mujeres del estado de Jalisco y México, el derecho a la igualdad de género, libertades fundamentales, el derecho a participaren la vida política y social.

Como sociedad debemos erradicar todas las violencias hacia las mujeres redoblar esfuerzos todos y todas en conjunto muy de la mano de los objetivos de Desarrollo sostenible que forman parte de la agenda global 2030 donde nos señala “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas con metas concretas poniendo fin a toda discriminación, eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la vida política, social, económica y pública” resaltando con ello las oportunidades para hombres y mujeres por igual valga la redundancia es por ello el motivo de esta queja sobre vulneración de derecho humanos de las mujeres, derecho a la igualdad de género, libertades fundamentales y derechos políticos y sociales...

Por lo anterior, y con el propósito de canalizar de forma pacífica mi inconformidad, se solicita lo siguiente:

1. Disculpa pública del diputado José Alberto Casas Reynoso, en el Congreso del Estado y con las personas con quienes se encontraba en dicha entrevista-comparecencia.

2. Capacitación y sensibilización para el diputado José Alberto Casas Reynoso en el tema de Derechos Humanos de las mujeres e igualdad de género, capacitación que sea impartida por el Instituto Jalisciense de las Mujeres.

3. Reparación del daño moral y psicológico que pudiera ocasionar esta violación de derechos humanos en la ciudadana (agraviada)...

2. El 6 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito de queja que presentó (quejosa) (sic) a su favor, por hechos y omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos en contra de José Alberto Casas Reynoso, diputado integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para lo cual manifestó:

... violaciones cometidas durante el desarrollo de la entrevista-comparecencia de la suscrita (agraviada), ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado y los integrantes del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el marco de la Convocatoria para la designación de una Magistratura para la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el contexto de la conformación del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco. Entrevista que tuvo verificativo a partir de las 14:52 [...] y hasta las 15:24 [...] del pasado viernes 2 dos de febrero del año en curso 2018 [...] en el salón Ex Legisladores Jaliscienses [...].

Los hechos violatorios de mis derechos humanos los hago consistir en:

Se señala como tal, la violencia política de género que por discriminación directa por motivos del estado civil y creencias religiosas, consideradas como categorías sospechosas, llevó a cabo en contra de la suscrita el diputado de quien me quejo, según se podrá constatar a partir de minuto 5.08 del video que en memoria electrónica acompaño a la presente como prueba de los hechos de que me quejo, los que en sí mismos se traducen en la franca violación a mis derechos de seguridad ciudadana, la cual se integra por los principios de igualdad, libertad, multiculturalidad, respeto, diversidad, solidaridad y creatividad. Me violenta también cuando sus expresiones constituyen un impedimento para la suscrita pueda desarrollar y desplegar todas mis capacidades humanas y libertad en lo profesional y laboral, generando una violencia que obstaculiza mi desarrollo pleno e igualitario en la vida dentro de la sociedad, en mi goce y ejercicio de mis derechos humanos, trayendo como consecuencia un deterioro en el ejercicio de mis derechos fundamentales por la violencia de género y laboral, los que resultaron atentatorios de mi derecho a gozar de la seguridad ciudadana, en tanto bien común y público, en donde el Estado está obligado a su establecimiento, por lo tanto con el tipo de violencia generada por el Congresista hacia

los “Derechos de Personalidad” de la suscrita ciudadana, me produjo sentimientos de temor y desconfianza, aumentando la sensación de vulnerabilidad por la conducta violatoria de los derechos humanos, generando además una percepción de inseguridad hacia cualquier mujer que en lo presente y en lo futuro tenga que comparecer ante el diputado del que me quejo José Alberto Casas Reynoso...

[...]

Ahora bien, presentando el panorama normativo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos deberá arribar a la conclusión de que una interpretación progresiva de los derechos humanos de las mujeres consignados en las mismas, así como una interpretación con perspectiva de género, que imponen el deber de responder a las injusticias vividas por mujeres que, como la suscrita, hemos persistido al participar para lograr ocupar espacios de representación institucional al interior del Poder Judicial de Jalisco, interpretación progresiva que obliga a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la CONAPRED, a actuar en concordancia con la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de que fue objeto nuestra Carta Magna el 10 de junio de 2011, a aplicar además el control de Convencionalidad y el principio Pro Persona, y por lo tanto, a realizar acciones afirmativas para hacer frente a la desigualdad estructural que prima en las participaciones de nosotras las mujeres en las convocatorias para la designación de Magistraturas en Jalisco.

En consonancia con lo anterior, es acorde al principio de igualdad, observar que en caso de categorías sospechosas que subyacen a la discriminación, como en el caso lo es el cuestionar e incluso calificar a la suscrita por mi estado civil desde la óptica de las creencias religiosas del señor diputado de quien me quejo, lo que obliga a esta Comisión ante la que comparezco a considerar que a fin de generar condiciones que permitan acceder al principio de igualdad...

[...]

En torno a las categorías sospechosas, y respecto de la restricción de acceso a la suscrita a la Magistratura en el Poder Judicial del Estado de Jalisco, es claro que el ámbito del Poder Judicial es uno de los espacios en que la igualdad de género permanece irrealizada, por más que la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres esté formalizada en los artículos 1º y 4º de nuestra Carta Magna, y en los Tratados Internacionales [...] obligan a todas nuestras autoridades, incluidas los Órganos Legislativos, a ser respetuosos de la legalidad y del respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres y de todas las personas que comparezcan a las convocatorias a que me refiero, contribuyendo a la vez a la lucha contra la subordinación de las mujeres en la impartición de justicia, en la cual si bien, tenemos una amplia participación, lo cierto es que seguimos estando subordinadas a la mera prestación del servicio de impartición de justicia sin oportunidades de acceso real a los altos cargos de representación institucional del Poder Judicial y de toma de decisiones al interior del mismo. Y por ende, sin participación real en el diseño, elaboración, implementación y seguimiento de políticas institucionales, en la que, podamos aportar

una perspectiva que enriquezca la práctica de la impartición de justicia, tales como la organización de los actores, el nivel de diagnóstico y generación de información, y el de la implementación de medidas de acción positiva que contribuyan a transversalizar de forma efectiva la paridad al interior del poder judicial, lo que se ve obstaculizado cuando nos encontramos en escenarios, en lo que, al participar para contender a algún cargo público, somos violentadas políticamente y discriminadas por motivo de nuestro estado civil, entre otros...

Precisando lo anterior, bajo protesta de decir verdad, procedo a enunciar los hechos y abstenciones con los cuales el diputado José Alberto Casas Reynoso violentó mis derechos humanos:

Señalo además, también bajo protesta de decir verdad, que el pasado día 2 dos de febrero al acudir a mi entrevista antes señalada ante la Comisión de Justicia del Congreso de Jalisco y el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; fui violentada en mis derechos humanos al ser discriminada por el señor diputado en cita, quien me cuestionó palabras más o menos, en los términos siguientes:

“Diputado: ¿Usted es casada?

Yo: No, divorciada, ¿eso cuenta?

Diputado: No, es que regularmente pone uno su estado civil. Y bueno, yo así lo creo, es una pregunta muy sencilla.

Yo: ¿Y eso como qué tiene que ver?

Diputado: Bueno, en que el buen juez por su casa empieza, yo tengo una formación católica, apostólica y romana.

Yo: Estoy sumamente ofendida por su pregunta, protesto enérgicamente por su pregunta que es atentatoria a mis derechos humanos y de las mujeres en Jalisco. Las condiciones que rodearon el divorcio no tienen nada que ver con las capacidades de las personas.

Por lo que solicito, se sirva la Presidencia y la totalidad de los integrantes de esta Comisión, reproducir y ver en su integridad el video que acompaño, a fin de que puedan normar su criterio en cuanto a la gravedad de los hechos que reclamo, y de entre los que destaco lo siguiente:

- El señor diputado Casas Reynoso, cuestiona a la suscrita respecto a mi estado civil;
- Lo hace, al parecer suponiendo que de mala fe omití asentarle en mi currículum para no dar a conocer que soy divorciada;
- Parece que el señor supone que la suscrita me avergüenzo de mi condición de divorciada;
- Emite al parecer, un juicio de valor al respecto, y en torno a mi calidad de divorciada, al señalar que “El buen juez por su casa empieza” pareciera que asume que si no puedo mantener mi propia vida personal dentro de las “normales” convenciones sociales no soy digna de ocupar el cargo al cual aspiro;

- El juicio de valor que emite respecto de mi persona, a partir de omitir mi estado civil y al conocer que soy divorciada, lo hace desde una postura personal por no ser acorde mi situación personal con la religión “Católica, Apostólica y Romana”, pareciera que olvida el legislador en particular que nos rige un Estado Laico;
- Al percatarse de su error y pretender enmendarlo, incurre en nuevas violaciones al indicarme que “le gusta lo que ve y lo que lee” y que la suscrita soy una mujer luchadora”;
- Por último, se disculpa en redes sociales, -lo cual si bien resulta políticamente correcto- no lo es tanto, cuando lo hace, él y algunos miembros de su partido, desde una postura sexista, esto es, minimizando los hechos, y victimizando uno y otras al diputado que incurrió en actos de discriminación violatorios de mis derechos humanos, con lo cual emprenden a su vez una campaña sistemática y articulada de descrédito en contra de la suscrita, lo cual de ofendida me convierte en agresora e iracunda a los ojos y oídos de la comunidad jalisciense.

[...]

Y si bien, el señor diputado José Alberto Casas Reynoso ofreció una disculpa en redes sociales, considero que la misma es insuficiente, en tanto que este hecho no es algo novedoso, sino una situación de tantas constitutivas de violencia política a las que nos enfrentamos las mujeres en nuestro desempeño profesional y en la búsqueda de oportunidades de desarrollo en el espacio público y con motivo de la aspiración de cargos públicos; y esta Comisión está obligada constitucionalmente a hacer un pronunciamiento y a sentar un precedente, para el efecto de que en lo sucesivo, las mujeres de Jalisco, no seamos objeto de este tipo de discriminación ni de ningún tipo cuando pretendemos ejercer plenamente nuestro derecho humano a la participación política y de desarrollo profesional.

Por tanto, considero que esta Comisión deberá considerar y emitir recomendación en torno a:

1. Exhortar al Congreso del Estado de Jalisco, para que conmine al diputado José Alberto Casa Reynoso, a pedir públicamente una disculpa a la suscrita (agraviada), no sólo desde las redes sociales, sino desde el espacio mismo del Congreso del Estado de Jalisco, en tanto que fue en el contexto de sus funciones como diputado suplente, y dentro de las instalaciones del propio edificio del Congreso de Jalisco, en donde incurrió en el acto discriminatorio en contra de la suscrita.
2. Que dicha disculpa se documente dentro del proceso de la Convocatoria AL-1603-LXI-18, INFOLEJ 4768-LXI, aprobada en la Sesión del 23 de enero del año en curso 2018.
3. Que la referida disculpa, se extienda a la totalidad de las mujeres que participamos en la Convocatoria dentro de la cual se suscitaron los hechos que denuncié, y a la totalidad de las mujeres de Jalisco, y que en la misma se exprese lo políticamente incorrecto de realizar expresiones constitutivas de actos discriminatorios por el estado

civil de las personas, desde una postura religiosa, y de emitir juicios de valor en contra de las mujeres y personas que participamos en las convocatorias a partir de estas posturas prohibidas.

4. Que el Congreso del Estado de Jalisco y el propio Partido [...] exprese también desde sus propios órganos internos de dirección y de comunicación, su postura en torno a la participación de las mujeres en la vida pública, y se comprometan a que desde su estructura, evitarán incurrir en cualesquier acto discriminatorio de las mujeres militantes y simpatizantes de su partido, y de la generalidad de las mujeres de Jalisco, desde estos rubros prohibidos de discriminación.

5. Que el Congreso del Estado de Jalisco, se comprometa a incentivar a su personal y el propio partido [...] a sus afiliados, a que se adentren en los temas de Derechos Humanos de las Mujeres, y exigir su acreditación previo a su inscripción en las planillas de candidaturas a cargos de elección popular y previo a realizar designaciones en puestos públicos en los municipios donde el partido sea gobernante [...].

6. Recomendar al señor diputado Alberto Casas Reynoso, cursar programas de capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género.

7. Que el señor diputado y cualquier militante de los institutos políticos, se abstengan de fijar posturas o emitir juicios de valor en espacios públicos y en el desempeño de sus encargos públicos, desde sus creencias religiosas y dogmas de fe, en respeto irrestricto al Estado laico de derecho que nos rige.

8. Exhortar al partido [...] y a la totalidad de los partidos políticos que contienden de nuestro Estado, a que sus militantes utilicen un lenguaje incluyente y no sexista durante sus campañas y en el ejercicio de cargos públicos.

Ofrezco como pruebas:

El video de la totalidad de la entrevista en que participó la suscrita y en la que sufrí los actos discriminatorios de que me quejos, el cual acompaño en archivo electrónico en sobre anexo...

3. El 6 de febrero de 2018, y considerando que las quejas presentadas por (quejosa 1) y (agraviada), guardaban relación entre sí y con el ánimo de no dividir y duplicar las investigaciones, se ordenó la acumulación de la queja 457/2018-I a la 456/2018-I, por ser esta última la más antigua, y se le requirió al diputado José Alberto Casas Reynoso que rindiera su informe de ley.

De igual forma, en auxilio y colaboración, se pidió a los integrantes de la mesa directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco que

informaran a este organismo si en el citado Congreso disponían de un instrumento normativo que precisara los lineamientos a los que debían sujetarse diputadas y diputados durante las entrevistas de comparecencia a quienes aspiren a ocupar algún cargo público y las sanciones en caso de incumplimiento. Asimismo, que informaran si dicho instrumento se encontraba armonizado con la legislación general, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y leyes estatales para la igualdad entre mujeres y hombres, y de ser afirmativo, remitieran copia certificada del documento que lo avalara.

Además, en el citado acuerdo se dictaron a quienes integran la mesa directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco las siguientes medidas cautelares:

Primera. En caso de no disponer de un instrumento normativo que precise los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo y sanciones en caso de incumplimiento, dispongan lo necesario para que a la brevedad posible se nombre una comisión para la elaboración de dicha herramienta; la cual deberá ser elaborada desde un enfoque de perspectiva de género y atendiendo las recomendaciones del comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para eliminar todo contenido o requisito que discrimine a las mujeres, incluyendo su estado civil, garantizándose lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

[...]

Segunda. Se realicen las acciones pertinentes a efecto de generar las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y paridad de género en el proceso de aspirantes a ocupar una magistratura para la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el contexto de la conformación del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, dentro del proceso de la convocatoria AL-1603-LXI-18; y en el caso particular de la (agraviada), y como garantía de no repetición, se elimine y se sancione de ser necesario cualquier acto u omisión que la afecte como aspirante en dicha convocatoria, derivada de la presentación de esta queja.

4. El 6 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio LXI-026/2018, suscrito por el diputado José Alberto Casas Reynoso, mediante el cual expuso:

... a través de los medios de comunicación me he enterado de la queja presentada por la maestra (agraviada) (sic), ante la institución que usted preside, derivada de lo

acontecido el pasado 2 de febrero del año en curso, durante la entrevista a los aspirantes a la Magistratura de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, le informo que en la próxima Sesión de Pleno de este Congreso, quien suscribe, solicitará intervención en Tribunal para ofrecer una disculpa pública a la maestra (agraviada). Lo anterior, adicional a las disculpas públicas ya ofrecidas a través de mis redes sociales, y al cumplimiento del compromiso de capacitarme en materia de igualdad y paridad de género para desempeñar mejor mi trabajo legislativo a favor de todas las mujeres y hombres de Jalisco.

5. El 7 de febrero de 2018 se recibió en este organismo el escrito firmado por la (agraviada), mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos que le atribuyó al diputado José Alberto Casas Reynoso, y amplió su inconformidad en contra del diputado Luis Fernando Nájera Pérez al referir:

... inquirió a la suscrita respecto del tema de los Feminicidios, y recalcó cómo es que él particularmente, se siente desvalorizado por el hecho de que las mujeres consideren que pueden defenderse a sí mismas, y se tipifique el feminicidio en forma distinta al asesinato de hombres, cuando la muerte de éstos representa un 60% de las privaciones de la vida, cifra que es mayor a la del homicidio de mujeres...

Por lo anterior, se ordenó remitir al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión el original del escrito para que, conforme a sus atribuciones, determinara si había elementos para iniciar el trámite de queja de manera formal en contra del diputado Luis Fernando Nájera Pérez, y de ser conducente, se turnara a la visitaduría que correspondiera conocer de los hechos.

6. El mismo 7 de febrero de 2018 se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo los escritos signados respectivamente por (quejosa 2), [...] de Mujeres por la Justicia Social; Atala Apodaca, AC; (quejosa 3), [...] de la Red de Mujeres Insurgentes y (quejosa 4), [...] de PARITE Observatorio Ciudadano de la Participación Política de las Mujeres, quien a su vez anexó el escrito firmado por (quejosa 5), a través de los cuales se adhirieron a la queja presentada por la (agraviada) y señalaron los mismos hechos que ésta manifestó en su escrito de queja.

Asimismo, y en virtud de que en su escrito (quejosa 5), también refirió hechos atribuibles al diputado Luis Fernando Nájera Pérez, se ordenó remitir este al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión para que le diera el trámite correspondiente en cuanto a los nuevos hechos a los que se hacía referencia.

7. El 9 de febrero de 2018 se recibieron las quejas que presentaron (quejosa 6), (quejosa 7) y ((quejosa 8), por los mismos hechos que dieron origen a la presente inconformidad, las cuales fueron registradas con los números 560/2018-I, 561/2018-I y 562/2018-I, por lo que, al considerar que guardaban relación entre sí y narraron en su generalidad los mismos hechos que refirió la (agraviada), con el ánimo de no dividir o duplicar las investigaciones, se ordenó su acumulación a la presente queja, por ser ésta la más antigua.

Igualmente, y respecto a los hechos que también le atribuyeron al diputado Luis Fernando Nájera Pérez, se ordenó remitir la inconformidad al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión para que le diera el trámite correspondiente.

8. El mismo 9 de febrero de 2018 se recibió el oficio LXI-SG-O-502/2018, suscrito por el maestro José Alberto López Damián, secretario general del Congreso del Estado de Jalisco, quien contestó el cuestionamiento realizado por este organismo, consistente en:

... informen si el Congreso del Estado de Jalisco, dispone de un instrumento normativo que precise los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo y las sanciones en caso de incumplimiento. Asimismo, informe si dicho instrumento normativo se encuentra armonizado con la legislación general, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y leyes estatales para la igualdad entre mujeres y hombre (*sic*)...

Al respecto manifestó: “... La respuesta es no. El Congreso del Estado no cuenta con ordenamiento alguno que regule los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de este Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por este órgano legislativo...”.

Asimismo, en acatamiento a la primera medida cautelar que fue emitida por esta Comisión, manifestó:

... mediante acuerdo tomado por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en sesión celebrada el día de ayer 8 de febrero, se instruyó a la Comisión de Justicia para que a la brevedad posible elabore el marco regulatorio que deban observar las y los diputados durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún

cargo público que deba ser designado por este órgano legislativo, señalando las sanciones en caso de incumplimiento; observando en su elaboración la legislación general e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como las leyes estatales para la igualdad entre mujeres y hombres...

Respecto a la segunda medida cautelar que fue solicitada por este organismo, refirió:

... el Congreso del Estado de Jalisco acepta en todos sus términos las medidas cautelares que se derivan del acuerdo admisorio de la presente queja, particularmente la referida a las medidas de aplicación inmediata a efecto de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la paridad de género en el transcurso del proceso de nombramiento de un magistrado o magistrada a ocupar un espacio en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el que se desprende de la Convocatoria publicada conforme al acuerdo legislativo AL1603/LXI-18, así como prevenir y sancionar diversa acción u omisión que en dicho proceso pudiera afectar a la aspirante [...].

Para la realización de lo anterior, refiere que se instruyó a la Comisión de Justicia para que implemente acuerdos internos de aplicación inmediata, precisamente tendientes a producir condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la paridad de género en el transcurso del proceso señalado; y particularmente, aquellas medidas protectoras de los derechos humanos de la aspirante...

9. El 12 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio LXI-SG-O-502/2018, suscrito por el maestro José Alberto López Damián, secretario general del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual remitió varios documentos que serán descritos en el capítulo de evidencias.

10. El mismo 12 de febrero del año en curso se recibió el escrito signado por el diputado José Alberto Casas Reynoso, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por este organismo, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por el cual refirió:

... 1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, y 66 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, corresponde al Congreso del Estado la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Con fecha 25 de enero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el acuerdo legislativo AL-1603-LXI-18, mediante el cual se aprueba convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a participar, mediante la presentación de propuestas de aspirantes para la elección de

un magistrado integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Que dentro de la Base Quinta, de la Convocatoria de referencia, se estableció que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado entrevistaría individualmente a los aspirantes registrados, para que expongan las razones personales por las cuales se registraron en el proceso y los motivos por los cuales se consideran idóneos para ocupar el cargo; siendo dichas entrevistas el día dos de febrero de 2018, a partir de las 10:00 horas en el Salón “Legisladoras Jaliscienses” del Congreso del Estado, señalando que a dichas entrevistas podrían asistir el resto de los diputados integrantes de la Legislatura que deseen asistir.

4. Que el día dos de febrero de 2018, durante el desarrollo de las entrevistas a aspirantes para la elección de un magistrado integrante de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se desahogaron en la fecha y a partir del horario señalado en el párrafo anterior, el suscrito, alrededor de las 14:52 y las 15:24 horas, sostuve un diálogo con la aspirante, Diana Arredondo Rodríguez, en los términos que se precisan en la queja que nos ocupa, en el apartado de narración de “Hechos y Abstenciones”; añadiendo que el suscrito ofrecí una disculpa a la aspirante durante el desarrollo de la propia entrevista...

11. El 15 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio 7202-LXI, signado por el maestro José Alberto López Damián, secretario general del Congreso del Estado de Jalisco, donde informó que en sesión verificada el 8 de febrero de 2018 recayó el siguiente trámite:

... Túrnese a la Comisión de Justicia para efectos de que se aboque al cumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el oficio de referencia y a la Junta de Coordinación Política, para su conocimiento; remítase copia del mismo oficio a la Contraloría Interna de este Congreso y a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, para los efectos legales a que haya lugar y se instruye a la Secretaría General para que a nombre de este Congreso y su mesa directiva, informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo conducente...

12. El 20 de febrero de 2018 se decretó la apertura de un periodo probatorio para que las partes aquí involucradas aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes para acreditar su dicho.

13. El 14 de mayo de 2018 se recibió el expediente de queja registrado con el número 781/2018-I, iniciado con motivo de la inconformidad que presentó la (agraviada) (sic), en contra de Luis Fernando Nájera Pérez, diputado integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Al respecto, y considerando que los hechos que la peticionaria le atribuyó a Luis Fernando Nájera Pérez guardaban relación con los hechos que dieron origen a la presente

inconformidad, con el ánimo de no dividir o duplicar las investigaciones, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con relación a los artículos 68 y 86 de su Reglamento Interior, se ordenó la acumulación de la queja 781/2018-I a la 456/2018-I y sus acumuladas, por ser ésta la más antigua, y se requirió a dicho funcionario que rindiera su informe de ley.

14. El 14 de mayo de 2018 se recibió el oficio 065/05/2018JACR, suscrito por el diputado José Alberto Casas Reynoso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos que dieron origen a esta inconformidad, del compromiso por él adquirido en el sentido de que en la siguiente sesión del Pleno del Congreso solicitaría intervención en tribuna para ofrecer una disculpa pública a la maestra (agraviada), así como de las acciones emprendidas en atención a las medidas cautelares que en su momento fueron solicitadas. Al respecto, adjuntó seis impresiones fotográficas en blanco y negro relativas a su participación en el taller intensivo en materia de igualdad y paridad de género impartido por la doctora Candelaria Ochoa Ávalos el 5 de febrero de 2018, así como copia simple del acuerdo AL-1697-LXI-18, aprobado el 8 de marzo de 2018.

15. El 17 de mayo de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito firmado por Luis Fernando Nájera Pérez, diputado integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... 1. El pasado 02 de febrero de 2018, en las instalaciones que ocupa el Poder Legislativo del Estado de Jalisco tuvo verificativo la entrevista referida por la (agraviada) (sic) quejosa ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco y el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el marco del procedimiento previsto por la convocatoria para la designación de una magistratura para integrar la nueva Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. En el desahogo de dicha entrevista con la hoy quejosa, tal y como se indica en el escrito de ampliación de la queja, solicité conocer la postura de la candidata a magistrada sobre la existencia de un marco jurídico diferenciado para sancionar la privación de la vida atendiendo a dos elementos del tipo penal contenidos en el feminicidio, a saber 1) el sujeto activo del delito, y 2) el sujeto pasivo.

3. Tal y como se desprende de la lectura íntegra de la ampliación de queja, el único hecho el cual se me imputa es el haber hecho patente el desconocimiento en torno a los

Derechos Humanos de las Mujeres, lo que a juicio de la quejosa, existe una urgente e impostergable necesidad de capacitar al capital humano del Congreso.

4. Al respecto me permito señalar a esta Comisión que en ningún momento violé derecho humano alguno durante el desahogo de las entrevistas con candidatos a ocupar alguna magistratura de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, si no que por el contrario en el caso concreto de la ciudadana (agraviada) me limité a solicitar la opinión de la candidata sobre la existencia de un marco jurídico diferenciado para sancionar la privación de la vida atendiendo a los elementos típicos del sujeto activo y pasivo del delito, sin que sea admisible de forma alguna que la libre manifestación de ideas pueda ser considerada una transgresión cierta a los derechos humanos de una persona determinada. Al respecto, me permito señalar que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Jalisco confiere a los diputados del Congreso, inviolabilidad por la manifestación de ideas en el ejercicio de sus funciones, garantizando además a la representación popular el no poder ser reconvenida por la emisión de opiniones, independientemente de si las mismas se encuentran o no fundamentadas en el conocimiento o desconocimiento de un campo especializado de la ciencia.

5. Aunado a lo anterior cabe señalar que el Congreso del Estado de Jalisco ha tenido a bien aprobar el Acuerdo Legislativo 1697-LXI-18 de fecha 08 de marzo de 2018, que tiene por objeto emitir los lineamientos a los que deben sujetarse las y los diputados del Congreso del Estado de Jalisco o invitados a participar durante las entrevistas o comparecencias, a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público, instrumento normativo que impedirá que a partir de su aprobación se susciten eventos como los señalados por la quejosa, pues las intervenciones de los diputados se encontrarán encaminadas a cuestionar el plan de trabajo de los comparecientes sin que se permita alguna otra participación que se desarrolle fuera de ese contexto...

16. El 21 de mayo de 2018, se ordenó dar vista a la quejosa del contenido del informe de ley emitido por el diputado Luis Fernando Nájera Pérez, para que hiciera por escrito las manifestaciones que estimara pertinentes.

En el mismo acuerdo, se ordenó la apertura de un periodo probatorio para el diputado Luis Fernando Nájera Pérez y la inconforme en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos a dicho funcionario público.

II. EVIDENCIAS

1. Videograbación de la entrevista que acompañó a su queja en archivo electrónico USB la inconforme (agraviada) (antecedentes y hechos 2), que también ofrecieron como prueba las quejas (quejosa 1), ((quejosa 7), (quejosa 8) y (quejosa 6), de cuya reproducción se advirtió el siguiente diálogo:

Diputado: Estaba checando rápidamente su currículum, ¿usted es casada?

Diana: No, divorciada, ¿eso cuenta?

Diputado: No, es que regularmente pone uno su estado civil. Bueno yo así lo considero, es una pregunta muy sencilla, nada más eso.

Diana: ¿Y eso como qué tiene que ver?

Diputado: Bueno, en que el buen juez por su casa empieza, yo tengo una formación católica, apostólica y romana (comentarios y expresiones: no, no, no) tal vez la fallé pero es la verdad, yo en mi currículum pongo si soy casado, si soy soltero, si soy divorciado, estuve checando allá, no pude tan rápido, por último, el buen juez por su casa empieza, no he terminado, cuando yo me presento digo quién soy yo, y yo admiro su currículum, es una mujer luchadora, es una mujer con éxito, es una mujer que quiere emprender nuevas acciones, en el momento en que yo le hago esa pregunta, usted se para y no le gustó mucho.

Diana: No, estoy muy ofendida.

Diputado: No señora.

Diana: Está fuera de lugar su pregunta.

Diputado: Yo quiero admirar otra vez, su gran lucha, su gran competencia, que usted no necesita de nadie más que su capacidad, el aprender a escuchar y yo también escucho, es lo más bonito en esta vida, la felicito, tiene un gran don, la felicito por estar aquí, yo acabo de llegar a este recinto legislativo, yo no la había visto en la pasada, que me dicen que fue en diciembre, que bueno por insistir, que bueno que usted sigue en esta lucha, me gusta su exposición, y si pregunté si es casada es una pregunta normal, que bueno porque yo vengo de una mamá, viuda que nos sacó adelante, y que usted puede sacar adelante algo tan importante de lo que estamos viendo, sin filiaciones políticas, me gustó, me gustó, felicidades.

Diana: Gracias, lo escuché pacientemente y como hizo una alusión a un tema personal, me voy a permitir responder su tema personal, y espero, de verdad espero, como ciudadana, como mujer, como activista por la defensa de los derechos humanos de las mujeres, que su pregunta no haya obedecido a haber intercambiado palabras hace rato con mi exmarido que también compareció aquí, espero que no obedezca a eso, y segundo: protesto enérgicamente en mi nombre y en nombre de todas las mujeres de Jalisco, porque su pregunta está totalmente fuera de lugar. Ojalá tome nota de eso y no vuelva a incurrir en un acto atentatorio de los derechos humanos de las mujeres, divorciados tenemos en el Estado de México hombres y mujeres; las condiciones que rodean el divorcio no tienen nada que ver con las capacidades de las personas, gracias...

2. Documentación que adjuntó al oficio LXI-SG-O-502/2018, presentado el 12 de febrero de 2018 (antecedentes y hechos 9), José Alberto López Damián, secretario general del Congreso del Estado de Jalisco, consistente en:

1. Legajo de copias certificadas que contiene:

- a) Orden del día de la sesión del Congreso del Estado de fecha 8 de febrero de 2018; y
- b) Agenda Parlamentaria de la sesión del Congreso del Estado de fecha 8 de febrero de 2018, donde consta el asunto 3.67 relativo al trámite del oficio 405/2018-I del Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Legajo de copias certificadas relativas a los oficios que a continuación se detallan:

- a) Oficio suscrito por el maestro Luis Manuel Vélez Ortega, director de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco, que dirigió a la diputada Mónica Almeida López, Presidenta de la Comisión de Justicia, a efecto de que se aboque al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión.
- b) Oficio suscrito por el maestro Luis Manuel Vélez Ortega, director de Procesos Legislativos Congreso del Estado de Jalisco, que dirigió al diputado Miguel Ángel Monrraz Ibarra, Presidente de la Junta de Coordinación Política, para su conocimiento.
- c) Oficio suscrito por el maestro Luis Manuel Vélez Ortega, director de Procesos Legislativos Congreso del Estado de Jalisco, que dirigió al maestro Raúl Bermúdez Camarena, Contralor Interno, para lo efectos legales a que haya lugar.
- d) Oficio suscrito por el maestro Luis Manuel Vélez Ortega, director de Procesos Legislativos Congreso del Estado de Jalisco, que dirigió al licenciado Juan Antonio Parra Cruz, director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, para los efectos legales a que haya lugar.
- e) Oficio suscrito por el maestro Luis Manuel Vélez Ortega, director de Procesos Legislativos Congreso del Estado de Jalisco, que dirigió al maestro José Alberto López Damián, secretario general del Congreso, para que a nombre de ese Congreso y de su Mesa Directiva, informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo conducente.

3. Acuerdo legislativo AL-1603-LXI-18, consultado por personal de este organismo, relativo a la convocatoria para la elección de un magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.⁴

4. Seis impresiones fotográficas en blanco y negro relativas a la participación en el taller intensivo en materia de igualdad y paridad de género, impartido por la doctora Candelaria Ochoa Ávalos el 5 de febrero de 2018, así como copia simple del acuerdo AL-1697-LXI-18, aprobado el 8 de marzo de 2018, que

⁴ Disponible en: http://www.congreso.jalisco.gob.mx/sites/default/files/convocatorias/AL_1603-LXI-18.pdf. Fecha de consulta: 6 de marzo de 2018.

adjuntó a su oficio 065/05/2018JACR (antecedentes y hechos 14) el diputado José Alberto Casas Reynoso.

5. Videograbación de la entrevista que la (agraviada), acompañó en disco compacto adjunto al escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo el 21 de junio de 2018, de cuya reproducción se advirtió que el servidor público Luis Fernando Nájera Pérez preguntó:

Diputado Luis Fernando: Yo quisiera hacerle una pregunta en particular, para poder entender cuál es su concepto de equidad de género. En México, la figura del feminicidio es una situación en la que en lo personal me hace sentir un poquito desvalorado, mi vida vale un poquito menos por género, estas situaciones se supone que son para salvaguardar la vulnerabilidad, en este caso, de la mujer como un grupo minoritario tal vez, y la pregunta en particular es: en México, el 60% de las muertes son de hombres, es decir, por qué salvaguardar una situación que no genera la instancia para deber tenerles esa precaución, por qué no se genera esta minoría, no tiene, perdón, me explico, por qué la mujer puede tener ese papel de querer protegerse así misma en un País reitero donde el 60 % de muertes son masculinos, cuál es su perspectiva?..

6. Notas periodísticas que en diversas fechas se recabaron de manera oficiosa por esta Comisión, y que se describen a continuación:

a) Nota difundida el 3 de febrero de 2018 en *Radio Noticias 1070 AM* con el título: “¿Es casada? Pregunta de diputado de MC para evaluar a aspirante a magistrada?”.⁵

c) Nota aparecida el 6 de febrero de 2018, en el *El Informador* con el texto: la “(agraviada) impone queja contra Alberto Casas”, en la que se detalló que, la aspirante a magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, consideró que durante la entrevista la pregunta sobre su estado civil fue discriminatoria.⁶

d) Nota periodística aparecida en el diario *Milenio Jalisco* el 6 de febrero de 2018, bajo la voz: “Emite CEDHJ medidas cautelares a favor de la (agraviada)”, “una de ellas dicta que se realicen las acciones pertinentes a efecto de general las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres”.⁷

⁵ <http://1070noticias.com.mx/tag/diana-arredondo-rodriguez/>

⁶ [https://www.informador.mx/jalisco/\(agraviada\)-impone-queja-contr-Alberto-Casas-20180206-0096.html](https://www.informador.mx/jalisco/(agraviada)-impone-queja-contr-Alberto-Casas-20180206-0096.html)

⁷ [https://www.informador.mx/jalisco/Emite-la-CEDHJ-medidas-cautelares-a-favor-de-\(agraviada\)-20180207-0102.html](https://www.informador.mx/jalisco/Emite-la-CEDHJ-medidas-cautelares-a-favor-de-(agraviada)-20180207-0102.html)

e) Nota publicada en *C7 Noticias al Momento* el 6 de febrero de 2018, bajo el título: “Interponen queja contra Legislador en la CEDHJ por discriminación”.

f) Nota periodística aparecida en *Canal 4 Televisa* el 6 de febrero de 2018, bajo la voz: “Presenta queja ante Derechos Humanos aspirante a magistrada”.

f) Nota publicada el 7 de febrero de 2018 en *DH Noticias* bajo la voz: “Emite CEDH Jalisco medida cautelares a favor de aspirantes a magistratura”.⁸

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la legalidad de la (agraviada), por violación del derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, y a ser valorada libre de patrones estereotipados. Lo anterior, con sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Se encuentra basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

A esta inconformidad se unieron (quejosa 2), [...] de Mujeres por la Justicia Social, Atala Apodaca, AC; (quejosa 3), [...] de la Red de Mujeres Insurgentes; (quejosa 4), [...] de PARITE Observatorio Ciudadano de la Participación Política de las Mujeres, (quejosa 5), (quejosa 6), (quejosa 7) y (quejosa 8), como víctimas colaterales, legitimación que se reconoce, acorde a los siguientes criterios jurisprudenciales 8/2015 y 9/2015, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen:

Jurisprudencia 8/2015.

“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE

⁸ <http://www.dhnoticias.mx/emite-cedh-jalisco-medidas-cautelares-a-favor-aspirantes-a-agistratura/2362>

ELECCIÓN POPULAR.—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo”.

Jurisprudencia 9/2015.

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate

de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública”.

Compete a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, determinar si, como lo alega la actora, se han cometido actos que incurren en discriminación y violencia política en razón de género en agravio de su persona. Para ello, es menester de este órgano defensor identificar tanto el marco conceptual, como de carácter jurídico relativo al derecho a la igualdad y no discriminación, la discriminación contra la mujer y la violencia política en razón de género, así como el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a ocupar cargos de toma de decisiones, entre otros elementos, mismos que deberán ser contrastados con los hechos que se señalan por parte de la agraviada, y confirmados por las partes señaladas como responsables.

Derecho a la legalidad

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan prejuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, que constituye el ejercicio indebido de la función pública, la fundamentación o motivación legal y la prestación debida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la

permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación de la ley.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos que puede haber una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivada del principio de legalidad se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, así como a los del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia

e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente desde el 27 de septiembre de 2017: “1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos materia de esta Recomendación:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Al efecto, la actual Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco puntualiza:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Derecho a la igualdad y no discriminación.

Definición

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:

El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de realizar una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que los demás miembros de la clase de referencia; es decir, no se limita necesariamente a la realización de conductas por parte de terceros, en este caso, de los servidores públicos.

El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique igualitariamente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente, negligencia.

Bien jurídico protegido

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Sujetos titulares

Varían en función de la clase relevante.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

En cuanto al acto

Realización de una distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

La conducta del servidor público debe ser distinta de la que establece la ley, y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor desde esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[...]

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado 19 en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.⁹

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

⁹ ONU, comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, “La violencia contra la mujer”, párrafo 6.

La misma ley establece en su artículo 20 que, para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, incluyendo la violencia institucional.

Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

Derecho al trato digno.

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan las violaciones de derechos humanos en agravio de la (agraviada); ello, atendiendo a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con perspectiva de género, igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, sin discriminación y con respeto a la dignidad de las mujeres, tomando como base la libertad de decisión que debe prevalecer, tanto en el ámbito público como en el privado, bajo la lupa de los instrumentos jurídicos de protección al derecho a una vida libre de violencia, por lo que se emiten los siguientes argumentos:

La peticionaria (agraviada) manifestó que el 2 de febrero de 2018, durante el desarrollo de la entrevista-comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado y los integrantes del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el marco de la Convocatoria para la designación de una magistratura para la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el contexto de la integración del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, el diputado José Alberto Casas Reynoso la cuestionó sobre su estado civil, y el por qué no lo había asentado en su currículum, dando pie a una interpretación inevitablemente ligada a una valoración de tipo moral, lo cual se corrobora al señalar "...El buen juez por su casa empieza, yo tengo una formación católica, apostólica y romana [...] tal vez la fallé pero es la verdad, yo en mi currículum pongo si soy casado, si soy soltero, si soy divorciado...".

Aunado a lo anterior, es importante considerar que respecto de las palabras expresadas por el legislador arriba citadas, la quejosa respondió de la siguiente manera, haciendo explícita su consideración de que los señalamientos del legislador le afectaban de forma diferenciada por ser mujer, al responder lo siguiente: *“Gracias, lo escuché pacientemente y como hizo una alusión a un tema personal, me voy a permitir responder su tema personal, y espero, de verdad espero, como ciudadana, como mujer, como activista por la defensa de los derechos humanos de las mujeres, que su pregunta no haya obedecido haber intercambio palabras hace rato con mi ex marido que también compareció aquí, espero que no obedezca a eso, y segundo: protesto enérgicamente en mi nombre y en nombre de todas las mujeres de Jalisco, porque su pregunta está totalmente fuera de lugar, ojalá tome nota de eso y no vuelva incurrir en un acto atentatorio de los derechos humanos de las mujeres, divorciados habemos en el estado de México, hombres y mujeres, las condiciones que rodean el divorcio no tienen nada que ver con las capacidades de las personas, gracias”*.

La inconforme precisó que dicho diputado realizó dicho juicio de valor como una postura personal, al no ser acorde su situación civil con la identidad religiosa que él manifestó profesar, produciéndole sentimientos de temor, desconfianza y vulnerabilidad, tanto a ella como a las demás mujeres de Jalisco que también se sintieron ofendidas.

En cuanto al diputado Luis Fernando Nájera Pérez, la (agraviada), refirió que posterior a los comentarios realizados por Casas Reynoso, el diputado Nájera Pérez, la cuestionó respecto del tema de los feminicidios, recalcando sentirse particularmente desvalorizado por el hecho de que las mujeres consideraran que pueden defenderse a sí mismas, y se tipifique el feminicidio en forma distinta al asesinato de hombres, cuando la muerte de éstos representa un 60 por ciento de las privaciones de la vida, que es mayor a la del homicidio de mujeres (antecedentes y hechos 5).

Al emitir sus respectivos informes de ley, el diputado José Alberto Casas Reynoso (antecedentes y hechos 10), reconoció haber sostenido un diálogo con la (agraviada) en los mismos términos que se precisaron en la presente queja, y que le ofreció una disculpa durante el desarrollo de la entrevista que se estaba desahogando. Así, con el dicho de la propia quejosa y el reconocimiento explícito del servidor público señalado como responsable, resulta claro que el diputado José Alberto Casas Reynoso, al cuestionar el estado civil de la

(agraviada) (sic) quejosa y emitir un juicio de valor en ese sentido, violó los derechos humanos a la igualdad y trato digno de la (agraviada), entre otros. Lo anterior también se corrobora con la propia disculpa que implica el reconocimiento de la falta.

Por su parte, el diputado Luis Fernando Nájera Pérez, en su informe de ley (antecedentes y hechos 15), reiteró que efectivamente el 2 de febrero de 2018 tuvo verificativo la entrevista señalada por la quejosa ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco y el Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en el marco del procedimiento previsto por la convocatoria para la designación de una magistratura para integrar la nueva Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, durante la cual, solicitó conocer la opinión de la candidata a magistrada sobre la existencia de un marco jurídico diferenciado para sancionar la privación de la vida atendiendo a los elementos del tipo penal contenidos en el feminicidio; el primero, el sujeto activo del delito; y el segundo, el sujeto pasivo. Sin embargo, aclaró que el único hecho que se le pudiera atribuir, era el desconocimiento entorno a los derechos humanos de las Mujeres, pero que en ningún momento violentó los derechos humanos de la (agraviada), ya que únicamente solicitó su opinión, sin que la libre manifestación de las ideas pueda ser considerada una transgresión de los derechos humanos de la persona.

Asimismo, precisó que el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Acuerdo Legislativo 1697-LXI-18 del 8 de marzo de 2018, que tiene por objeto emitir los lineamientos a los que deberán sujetarse las y los diputados del Congreso del Estado de Jalisco o invitados a participar durante las entrevistas o comparencias, a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público, lo que impedirá que a partir de su aprobación se susciten eventos como los que dieron origen a esta queja, puesto que las intervenciones de los diputados se encontrarán encaminadas a cuestionar el plan de trabajo de las y los comparecientes, sin que se permita alguna otra participación que se desarrolle fuera de ese contexto.

Al respecto, esta Comisión ciertamente identifica tal y como el propio legislador lo manifestó, una falta de conocimiento sobre los derechos humanos de las mujeres y particularmente de la perspectiva de género, lo cual constituye un elemento significativo de la falta de garantías para respetar los derechos humanos de las mujeres en el marco de los procesos legislativos, lo cual merecerá el pronunciamiento correspondiente.

Para el caso que nos ocupa en la presente Recomendación, si bien es cierto que requerir información sobre el estado civil de una persona no constituye *per se* un acto discriminatorio, es importante considerar que, de acuerdo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN¹⁰, “... un trato diferenciado que no sea objetivo y razonado, constituye discriminación...”. Al respecto, el Protocolo explica que “... la objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos...”.¹¹

A este respecto, es importante considerar que el contexto en el cual el diputado José Alberto Casas Reynoso, integrante de la Comisión de Justicia de la actual legislatura local, exigió a la ciudadana (agraviada) que diera cuenta respecto de su estado civil, es un hecho que ocurre durante el desarrollo de una entrevista-comparecencia en la cual la agraviada participaba en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa. Así pues, es importante considerar que la convocatoria para la designación de dicho cargo público AL-1603-LXI-18, INFOLEJ 4768-LXI, aprobada en la sesión del 23 de enero del año en curso, no contempla en las bases relativas a los requisitos de elegibilidad la acreditación del estado civil de las personas aspirantes a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con base a lo anterior, ésta Comisión considera que el planteamiento realizado por el legislador José Alberto Casas Reynoso a la agraviada durante la entrevista-comparecencia referida, para que esta diera cuenta de su estado civil, carece de legitimidad toda vez que dicha información no forma parte de los requisitos de elegibilidad establecidos en las bases de la convocatoria y constituye un acto de discriminación que se configura mediante la comisión de un trato diferenciado hacia la peticionaria, el cual carece de objetividad y racionalidad en virtud de que tal planteamiento fue sostenido por el legislador mediante la manifestación de juicios de valor e identidad religiosa expresadas por el mismo durante su intervención, en el marco de la entrevista-comparecencia de la aspirante al cargo de Magistrada, lo cual está plenamente identificado como un proceso de interés público.

Lo anterior se acredita con el propio dicho el diputado que ha quedado documentado en la evidencia 1, quien al respecto expresó lo siguiente:

10 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, 2013, pp. 38

11 Íbid, pp. 46

... bueno, es que el buen juez por su casa empieza, yo tengo una formación católica, apostólica y romana...

... por último, el buen juez por su casa empieza, no he terminado, cuando yo me presento digo quién soy yo, y yo admiro su currículum, es una mujer luchadora, es una mujer con éxito, es una mujer que quiere emprender nuevas acciones, en el momento en que yo le hago esa pregunta, usted se para y no le gustó mucho;

... y si pregunté si es casada es una pregunta normal, que bueno porque yo vengo de una mamá viuda que nos sacó adelante...

En virtud de lo anterior, los hechos denunciados por la peticionaria, configuran una práctica discriminatoria que vulnera su derecho a la igualdad de oportunidades respecto al acceso a ocupar cargos públicos, ya que las opiniones manifestadas por el legislador, tales como “...*el buen juez por su casa empieza, yo tengo una formación católica, apostólica y romana ...*”, en referencia al estado civil de la agraviada; e “... *y si pregunté si es casada es una pregunta normal, que bueno porque yo vengo de una mamá viuda que nos sacó adelante...*”, denotan tener por objeto influir en las valoraciones que las y los legisladores integrantes de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, en su calidad de dictaminadores de un proceso de selección para la asignación de un cargo público, pudiesen considerar para elegir a la persona que se considerase idónea para ocupar dicho cargo por el cual la ciudadana (agraviada) se encontraba compareciendo ante el poder legislativo en su calidad de aspirante a Magistrada.

Lo anterior configura un acto discriminatorio contra la mujer porque, al haber hecho uso de una categoría sospechosa - en este caso el estado civil de la quejosa - el legislador ejerce un trato diferenciado hacia la ciudadana (agraviada), en virtud de que las mujeres cuyo estado civil es distinto al de la mujer casada, constituye una categoría que en nuestra sociedad se considera una condición que quebranta los roles y estereotipos tradicionales de las mujeres, lo que ha favorecido históricamente su infravaloración social, su discriminación y exclusión, como una práctica consuetudinaria que todavía, en determinados sectores de la sociedad mexicana es considerada legítima, como es el caso del diputado en cuestión. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “... *existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación...*” y que “... *las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas,*

perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.

El acto discriminatorio contra la ciudadana (agraviada) también se configura por la falta de un instrumento normativo que precise los lineamientos a los que deberán sujetarse diputadas y diputados durante las entrevistas de comparecencia a quienes aspiren al cargo de una magistratura, lo cual genera escenarios de vulnerabilidad a la dignidad de las personas por lo que se hará un pronunciamiento en líneas posteriores.

En ese contexto y atendiendo el caso particular que nos ocupa, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido la existencia de atributos en la persona que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características, tales como el sexo, opiniones políticas, situación social, entre otros, que son consideradas como categorías sospechosas que actualmente son contempladas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones, incluyéndose con el paso del tiempo, categorías que atienden otra forma de discriminación como el estado civil o el estado marital¹².

El acto que refleja la violencia por conducto del funcionario, en contra de la (agraviada), tiene como presente conductas discriminatorias múltiples y estructurales enfocadas en razón al sexo y estado civil de la (agraviada). La conducta discriminatoria fue realizada por un agente del Estado, situación que la normatividad que rige el actuar del servicio público, así como el marco normativo de reconocimiento de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, prohíbe realizar ya que constituyen conductas tendentes a la negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas o entes públicos que, basada en este caso por razón de sexo, género y estado civil, tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

¹² Tesis 1a/CCCXV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, octubre 2015, Reg. 2010268. Categorías Sospechosas. La inclusión de nuevas formas de éstas en las Constituciones y en la Jurisprudencia atiende al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos.

El razonamiento anterior se fortalece con el contenido de la opinión consultiva que solicita el estado mexicano en temas de discriminación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Prohibición del Estado de discriminar en forma directa e indirecta Corte IDH.¹³

103. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

En el mismo tenor la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la OEA, ha señalado que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”¹⁴.

En el caso que nos ocupa, se presenta una discriminación estructural, múltiple e interseccional, ya que la agraviada es señalada con acciones de discriminación por la desigualdad estructurada por su condición de sexo y desigualdad material en el caso de su estado civil y de su interés de formar parte de un espacio político que en la historia de nuestro país y de Jalisco han estado ocupados en su mayoría por hombres. Al respecto adquiere relevancia que ciertas características o atributos en las personas han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen ó quienes han sido asociadas y asociados con estos atributos o características.

¹³ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

¹⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 285.

Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por ejemplo, el derecho a la igualdad sin distinción alguna tiene aparejada la no discriminación y el respeto a la dignidad inherente de las personas. Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.¹⁵ Por tal razón, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos que se resaltan en la presente Recomendación, están interdependientes del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, género y estado civil.

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir; y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependiente para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa. De tal forma que la protección del derecho a la igualdad no puede quedar al margen de una revisión de actos condicionantes, como el estado civil de las personas o la condición de género.¹⁶

En el marco de la presente fundamentación y motivación, resulta oportuno realizar algunas consideraciones sobre algún tipo de violencia política que pudiera configurarse en los hechos analizados, ya que si bien México aún no cuenta con un marco legal específico en materia de violencia política, sin embargo en 2016 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁷, el cual hace referencia a las diversas acciones y omisiones en las que se manifiesta la violencia política por razón de género, dicho concepto se ha construido a partir de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belém do para), de la

¹⁵ Blanc Altemir, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida-Tecnos ANUE, 2001, p. 31

¹⁶ Ibidem, pp. 30 y 31.

¹⁷ Disponible en: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/. Fecha de consulta: 5 de marzo de 2018.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Dicho Protocolo, establece que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular o plurinominal ya sea de forma independiente o como integrante de un partido político a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público, como pudiera ser el presente caso donde existe una aspiración de la (agraviada) a ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que si bien no es parte de un proceso electoral, sí implica su derecho a participar en la vida pública.

El ya mencionado Protocolo, también señala que para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias, como en el caso en particular, cuando el diputado José Alberto Casas Reynoso, ante el cuestionamiento que le realizó la quejosa (agraviada) (sic), en el sentido de si su estado civil contaba, la minimiza al responder, “...no, es que regularmente pone uno su estado civil. Y bueno yo así lo creo, es una pregunta muy sencilla...”.

Según se refiere en el Protocolo al que previamente se hizo referencia, la violencia política, puede manifestarse de muchas formas. No deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género. Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este caso, el cuestionamiento realizado por el diputado José Alberto Casas Reynoso, fue dirigido a la (agraviada), sólo por el hecho de ser mujer, lo que a su vez puede considerarse como un agravio a las mujeres en general.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Destaca que el cuestionamiento del diputado hacia la (agraviada), se presentó precisamente dentro del marco de la Convocatoria para la designación de una Magistratura para la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, lo que resulta relevante al tenor de los siguientes supuestos:

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes...

Análisis del cuestionamiento efectuado por el diputado Luis Fernando Nájera Pérez, en cuanto a la tipificación del delito Femicidio.

Respecto a las opiniones manifestadas por Luis Fernando Nájera Pérez, en su carácter de diputado integrante de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con motivo de que durante el desarrollo de la entrevista-comparecencia celebrada el dos de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión de Justicia del Congreso del Estado y los integrantes del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, con relación a la convocatoria para la designación de una magistratura para la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, el mencionado legislador le cuestionó, respecto a un tema exclusivo de la materia Penal, y no de Justicia Administrativa, esto es, le cuestionó respecto al “Femicidio”, aludiendo que con la tipificación del femicidio en forma distinta al homicidio, se sentía desvalorado por el hecho de que se sancione de forma diferenciada al de los hombres, ya que su vida vale

menos por género, no obstante de que en México el 60% de las muertes son de hombres y no de mujeres.

Al respecto, el diputado Luis Fernando Nájera Pérez, al rendir su informe de ley (antecedentes y hechos 15), reconoció haber cuestionado a la aspirante al cargo de Magistrada (agraviada), en los mismos términos que se precisaron en la presente queja, esto es, le solicitó su postura sobre la existencia de un marco jurídico diferenciado para sancionar el feminicidio. Así, con el dicho de la propia quejosa (agraviada) (sic) y el reconocimiento explícito del servidor público señalado como responsable, resulta claro que el diputado Luis Fernando Nájera Pérez, efectivamente requiere mayores conocimientos respecto a los derechos humanos de las mujeres, lo cual adquiere relevancia considerando que el papel del Congreso del Estado, es fundamental para avanzar en la perspectiva de género integral y transversal en la vida de las instituciones.

Una vez realizados los anteriores razonamientos, es necesario combatir las causas históricas, materiales y estructurales que impiden y obstaculizan el desarrollo de las mujeres, al limitar, segregar, discriminar o excluirlas en diversos ámbitos; para ello, es necesario identificar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los tipos de violencia y de discriminación que viven las mujeres y las niñas en las esferas familiar, escolar, laboral, comunitaria, social y política, para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y erradicar la violencia contra las mujeres en la sociedad mexicana.

Con base a las diversas obligaciones que tiene el Estado Mexicano en materia de protección, defensa, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, nuestro país ha sido sujeto a revisión por organismos e instancias internacionales y regionales en diversas ocasiones. A continuación se referencia en síntesis y de manera enunciativa algunas de las recomendaciones emitidas a México en Examen Periódicos Universales 2009 y 2013 por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y de las recomendaciones emitidas por el Comité de la CEDAW, respecto a la temática de los derechos violentados contra la agraviada de la presente causa de estudio.

Examen Periódico Universal de México¹⁸

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos, ONU. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México, Decimoséptima reunión Ginebra, octubre 22 a noviembre 1 de 2013.

148.42. Continuar e intensificar los esfuerzos para garantizar la igualdad y equidad de género (Ruanda);

148.44. Empezar esfuerzos dirigidos hacia la erradicación de los estereotipos de género que tienen un impacto negativo en la situación de las mujeres, (...) (Eslovenia);

148.67. Poner en práctica las políticas públicas y lanzar una campaña global de sensibilización para acabar con la violencia de género (Eslovenia);

148.68. Adoptar un programa integral para combatir la violencia y la discriminación contra las mujeres (Brasil);

148.70. Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, (Estado de Palestina);

148.71. Vigilar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de violencia contra las mujeres, y establecer programas de apoyo para las mujeres afectadas (Maldivas);

148.72. Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, (...) (Austria);

148.74. Implementar de manera estricta y con carácter prioritario la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Suiza);

148.76. Convertir en prioridad la prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer (Francia);

148.77. Considerar la posibilidad de reforzar la aplicación de los programas y políticas destinados a combatir la violencia contra la mujer (Filipinas). Continuar fortaleciendo las acciones dirigidas a eliminar la violencia contra la mujer (Argentina);

148.78. Garantizar la aplicación plena y eficaz de la legislación y las políticas existentes de lucha contra la violencia contra las mujeres y adoptar medidas eficaces para reducir la violencia y la impunidad (Lituania);

148.102. Reforzar la capacitación de los funcionarios policiales y judiciales en materia de la violencia contra las mujeres con el fin de mejorar la respuesta de las autoridades mexicanas (Portugal);

Recomendaciones del Comité de la CEDAW.

Violencia contra la mujer¹⁹.

¹⁹ Recomendación general N° 12 del Comité de la CEDAW (Octavo período de sesiones, 1989)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, Teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social, Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

[...]

2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;

[...]

La violencia contra la mujer²⁰, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1º de la Convención.

Vida política y pública ²¹

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) [...] ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b, del artículo 7 de la CEDAW.)

En los diversos informes presentados al Comité de la CEDAW por los Estados Partes, entre ellos México, se pone de manifiesto que la mujer está excluida del

²⁰ Recomendación general Nº 19 del Comité de la CEDAW, 11º período de sesiones (29/01/1992)

²¹ Recomendación general Nº 23 DEL Comité de la CEDAW, 16º período de sesiones (03/01/1997)

desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales, pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores, debido a que los estereotipos con base a los roles de género, suelen guardar relación con el hogar y la familia, y por ende constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económico, los asuntos políticos, la defensa, entre otros.

Con relación a lo anterior, México y por ende Jalisco están obligados a generar Medidas especiales temporales,²² que señala el párrafo 1 del artículo 4° de la CEDAW. En dicho tema el Comité de la Cedaw recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

Las medidas especiales²³ deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. Dichas medidas serán encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y no se considerará discriminación; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por tal manera el estado de Jalisco, a través de sus instituciones, debe idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8, mismos que se referencian de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública.
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad.
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

Asimismo, el Gobierno de la República, elaboró el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres

²² Recomendación general n° 5 del Comité de la CEDAW (Séptimo período de sesiones, 1988)

²³ CEDAW artículo 4 párrafo primero

(PROIGUALDAD), con la finalidad de incorporar la perspectiva de igualdad de género, y establece diversos objetivos transversales con perspectiva de género y líneas de acción, entre las que destaca el desarrollar medidas y acciones para promover la paridad en los cargos en el Poder Legislativo²⁴. Asimismo, el Senado de la República ha presentado diversas iniciativas para reformar diversos ordenamientos para la observancia e inclusión del principio de igualdad y paridad de género.

En general, la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos fundamentales; los instrumentos internacionales, nacionales y locales que regulan el tratamiento a esta problemática son el resultado de largos debates de las organizaciones y movimientos de mujeres de todo el mundo, entre los cuales y en el caso en particular resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que claramente manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo que gozan de los mismos derechos y libertades sin distinción alguna. Señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona (artículos 1, 2 y 3). Asimismo, en su artículo 21 establece:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976, con vinculación de México el 23 de marzo de 1981de 1966, reconoce en su artículo 25:

- ... Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades;
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

²⁴ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres. México 2013-2018. Pág. 69.

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión y la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevé: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979). Este instrumento es considerado como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres por ser el primero de carácter amplio; obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género. Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Define claramente lo que constituye un acto de discriminación contra las mujeres y establece un exhaustivo programa de trabajo para alcanzar la igualdad de género. De esta forma, reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los hombres y, por ende, algunas leyes que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad para algunas de ellas. Por ello, la CEDAW se basa en el concepto de igualdad sustantiva, que se enfoca en los resultados e impactos materiales de las leyes y políticas de género. Se trata de uno de los textos normativos por excelencia en la promoción de las políticas públicas de equidad de género. Los artículos 4, 7 y 8 abordan cuestiones relacionadas con la igualdad en la participación política, al respecto, resulta conducente transcribir dichos artículos:

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer...

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales’;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país...

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en al albor de las organizaciones internacionales.

La Convención exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva de la CEDAW en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/48/104 23 de febrero de 1994²⁵. A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (artículo 1). Asimismo señala en su artículo 2 diversos tipos de violencia como la física, sexual y psicológica; así como dentro de las modalidades la violencia efectuada en el ámbito familiar, la perpetrada en la comunidad, en el trabajo, en instituciones educativas y aquella perpetrada o tolerada por el Estado. Igualmente, en su

²⁵ Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/48/list48.htm>. Fecha de consulta: 2 de marzo de 2018.

artículo 4, señala que todos los Estados deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción (artículo 1º). Regula que toda persona tiene el derecho de que se respete su vida, sin que pueda ser arbitrariamente privado de ella (artículo 4º). También reconoce que toda persona tiene derecho a que sea respetada su integridad física, moral y psíquica (artículo 5º).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de junio de 1994, vinculante con México a partir del 12 de noviembre de 1998. Este tratado es de gran importancia ya que versa sobre los deberes de los Estados y los derechos de las mujeres para garantizarles el acceso a una vida libre de violencia. Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1º). Distingue que dentro de la violencia hacia la mujer se incluyen las modalidades física, sexual o psicológica, y que esta puede ser efectuada en los ámbitos domésticos, comunitarios y tolerada o perpetrada por el Estado (artículo 2º).

Esta convención agrega que, la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Además, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Ahora bien, dentro del marco normativo nacional con que cuenta el estado mexicano se encuentra, por supuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en sus artículos 1º y 4º lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Al respecto, la SCJN ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos que deben seguirse cuando se aplique el control de convencionalidad por todas las autoridades del país incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS²⁶.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS²⁷.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos

²⁶Décima época. Registro 160526. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): *constitucional* Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página 551.

²⁷ Décima época. Registro 160525. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): *Constitucional*, Tesis: P. LXIX/2011 (9a.). Página 552.

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece:

Artículo 9. [...]

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

X. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

[...]

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

[...]

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4°. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;
- X. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;
- XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

[...]

Artículo 35. La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

[...]

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas...

En el ámbito local resultan aplicables la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; Ley estatal para la igualdad entre mujeres y hombres; Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Jalisco, de las cuales y en lo que aquí se resuelve destacan los siguientes artículos:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

[...]

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

[...]

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones y a sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia,

infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones económicas, la administración de sus bienes propios, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

VII. Violencia Política de Género, las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-

electorales ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos mediante las medidas preventivas y de emergencia que establecen las leyes vigentes.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, independientemente de su grupo generacional y estado civil, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición en cualquiera de los ámbitos de la vida.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su género, su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

[...]

Artículo 13. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres permeará con carácter transversal, en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado, organismos públicos descentralizados y municipios. Estos integrarán dicho principio en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de sus políticas públicas destinadas a hacer efectivo el derecho a la igualdad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el género cuando, debido a la naturaleza de las actividades o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

[...]

Artículo 18. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados

[...]

Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación:

- I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas, decisiones y acciones a implementar;
- II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación;
- III. La integración del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres;
- IV. La colaboración y cooperación entre las distintas instituciones y dependencias de la administración pública estatal, en la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas;
- VI. La implementación de medidas específicas para brindar apoyo a los grupos sociales vulnerables o que formen parte de minorías, para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud, como son las mujeres adolescentes embarazadas, las madres solteras, los adultos de 70 años o más, las niñas, niños o adolescentes en riesgo de calle, las personas con discapacidad, a quienes habiten en comunidades de alta marginación, pueblos y comunidades indígenas o que viven en condiciones de pobreza, a las personas víctimas de violencia de género;
- VII. La implementación de medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia;
- VIII. Promover una cultura de igualdad de trato y oportunidades que incluya acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y
- IX. Promover, siempre que sea posible, la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 25. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y de los organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 26. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores que les correspondan.

Artículo 27. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos públicos de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 28. Los municipios podrán integrar el principio de igualdad en el ámbito de su competencia y podrán colaborar a tal efecto, con el Gobierno Estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

[...]

Artículo 52. En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Estado en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

- I. Fomentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo local y promover el principio de igualdad en el mercado laboral público y privado;
- II. Impulsar medidas que fomenten la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres y para erradicar cualquier tipo de discriminación;
- III. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos;
- IV. Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos para ellas;
- V. Promover el principio de igualdad en materia de retribución sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales;
- VI. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes;
- VII. Elaborar indicadores estadísticos que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VIII. Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución de los Planes de Igualdad que establece la presente Ley; y

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Jalisco.

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

[...]

Artículo 6. En la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los principios de protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos humanos y libertades fundamentales; y

II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación...

Artículo 7. Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

[...]

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;

[...]

XIV. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;

XV. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Estado, salvo los casos previstos legislación aplicable;

[...]

XIX. Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;

[...]

XXXI. Incitar a la persecución, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, el odio y la violencia, o incurrir en el maltrato físico, psicológico, patrimonial o económico por cualquier motivo de discriminación;

[...]

XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades;

XXXV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos y libertades fundamentales de las personas;

[...]

XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria o práctica contraria a la igualdad de trato y oportunidades.

Consideraciones para implementar medidas afirmativas para alcanzar la igualdad sustantiva en la función pública.

De acuerdo con Alda Facio²⁸, “...el camino hacia la igualdad entre los sexos no sólo ha significado una ardua lucha por desterrar el entendimiento de la igualdad como semejanza, sino también por lograr que el Estado cumpla con sus obligaciones legales en cuanto a garantizarla. Hay que recordar que el Estado no cumple con esta obligación con sólo otorgar los mismos derechos a las mujeres que ya gozan los hombres. Exige que el Estado se involucre activamente en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, ocurran donde ocurran. Esto necesariamente lleva a entender el derecho a la igualdad como compuesto por tres principios: el principio de no discriminación; el principio de responsabilidad estatal; y el principio de igualdad de resultados.

²⁸ Facio, Alda, *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*, San José, CR, 2007.

[...] Los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección, y garantía o cumplimiento; el derecho a la igualdad no es una excepción.

Respetar un derecho generalmente significa que el Estado no debe violarlo directamente y debe reconocerlo como derecho humano en su legislación. Esto quiere decir que todos los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) están obligados a reconocer el derecho a la igualdad ante la ley de mujeres y hombres. Proteger un derecho significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. Cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho.

Para determinar si un gobierno –como administrador del Estado– está haciendo todo lo posible para asegurar que las mujeres puedan gozar y ejercer su derecho a la igualdad, primero debe observarse el alcance de sus obligaciones (respetar, proteger, cumplir) y luego, las limitaciones permitidas. Sobre esto último, si bien los gobiernos pueden restringir la mayoría de los derechos legítimamente, hay ciertos derechos que nunca pueden ser restringidos, aunque se justifique como una necesidad para el bien público. Estos son el derecho a no ser sometido a torturas, ni a la esclavitud, ni a la servidumbre; el derecho a un juicio justo, el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a la igualdad y no discriminación.

[...] Es importante recordar que el derecho a la igualdad desde la perspectiva de los derechos humanos, ni siquiera está sujeto a realización progresiva, como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales; tampoco está sujeto a la disponibilidad de recursos. Ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres o que está progresivamente instaurando el derecho a la igualdad. El derecho a la igualdad puede y debe ser exigido inmediatamente a los Estados”.

Ahora bien, en términos conceptuales, García Prince²⁹ señala:

... la igualdad de oportunidades es principalmente igualdad en el acceso al inicio del proceso que supone el pleno ejercicio del derecho o la garantía. La oportunidad es una dimensión de la equidad, que se expresa como condición que asegura a la persona el tener la posibilidad real de ejercer los derechos que legítimamente posee. Las oportunidades no son espontáneamente iguales, ni dependen del esfuerzo individual. Abarcan dos dimensiones en lo operativo de las Políticas Públicas:

- a) Como oportunidades en el acceso a, y
- b) Como oportunidades en las capacidades para, que se refieren al trato equivalente o justo (la igualdad de trato)...

²⁹ García Prince, Evangelina. Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming. Edición revisada y actualizada. Área de Género del Centro Regional del PNUD para América Latina y el Caribe y Agencia Catalana de Cooperación para el Desarrollo, 2016, pp. 55-57.

Al respecto, la misma autora³⁰ refiere a modo de ejemplo que “... se podría decir entonces que hay igualdad de oportunidades para que todas y todos tengan acceso a la educación media, porque hay suficientes cupos, locales y docentes y el acceso es libre y gratuito. Sin embargo, ello no garantiza que todas o todos quienes deseen o aspiren cursar la educación media puedan culminarla...”

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conceptualiza la discriminación sistémica como aquella que es omnipresente, fuertemente arraigada en el comportamiento y organización de la sociedad. A menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Este tipo de discriminación genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros, es decir, produce relaciones desiguales de poder³¹.

En un contexto como el de nuestro país, donde la cuarta parte de la población considera que en México no se respetan los derechos de las mujeres, en tanto que alrededor del 40% de mujeres y hombres opinan que se respetan sólo en parte. Contexto en el cual, según datos de la ENDIREH 2016, de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones de ellas (66.1%) han padecido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja; y el 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida. Es importante situar la discriminación hacia las mujeres como una práctica normalizada social y culturalmente, misma que además se reproduce de forma sistémica en todos los ámbitos de la vida, incluyendo las instituciones y los agentes del Estado.

Como se puede observar, en el trayecto que supone lograr el pleno ejercicio del derecho a la igualdad, se hacen presentes las diferencias que suponen para algunas personas reales desventajas para gozar o ejercer plenamente el derecho. Estas desventajas pueden referirse a condiciones materiales, objetivas limitantes, o también pueden estar asociadas o derivarse de construcciones sociales asociadas a las valoraciones jerárquicas que se asignan a las diferencias de género, edad, condición física, origen étnico o el estado civil.

30 García Prince.

31 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, 2013, pp. 40.

En concordancia con lo anterior, la autora Blanca Olivia Peña Molina³² acota que:

...si el principio de igualdad y no discriminación es una norma de orden público internacional que no admite pacto en contrario y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público en México, esto significa que todas las autoridades y los particulares en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este contexto adquieren relevancia los derechos políticos de las mujeres como un derecho humano irrenunciable...

Marco Internacional. El reconocimiento y la protección del derecho a la participación de las mujeres en ámbitos de decisión política están ampliamente sustentados por el derecho internacional, en convenciones, declaraciones y resoluciones sobre derechos políticos y derechos humanos.

Si se tuviera que dividir el proceso de avances de los derechos humanos y políticos de las mujeres, se podría establecer tres fases:

En una primera fase, se reconoce a hombres y mujeres los mismos derechos a la participación en la vida pública y política. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de 1948, reconoce en su artículo 21 que:

- ... 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto...

La **Convención sobre los derechos políticos de las mujeres**, de 1952, reconoce que: (art.1) “las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones”; (art.2) “las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad, sin

³² Peña Molina Blanca Olivia. *La Constitucionalidad de la Paridad de Género en México*, en *La Democracia Paritaria en América Latina, los casos de México y Nicaragua*. Comisión Interamericana de Mujeres, OEA, 2017, PP.61.

discriminación alguna”; (art.3) “las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém do Pará, es imprescindible considerar el deber de los Estados de tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Una segunda fase y punto de inflexión se produce en 1979 con la aprobación de la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**. Se trata del principal instrumento para garantizar la igualdad entre las mujeres y los hombres por ser el primero de carácter amplio (incluye todos los derechos de las mujeres) y, jurídicamente vinculante, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Define claramente lo que constituye un acto de discriminación contra las mujeres y establece un exhaustivo programa de trabajo para alcanzar la igualdad de género. De esta forma, reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los hombres y, por ende, algunas leyes que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad para algunas de ellas. Por ello, la CEDAW se basa en el concepto de igualdad sustantiva, que se enfoca en los resultados e impactos materiales de las leyes y políticas de género. Se trata de uno de los textos normativos por excelencia en la

promoción de las políticas públicas de equidad de género. Los artículos 4, 7, 8 y 14 abordan cuestiones relacionadas con la igualdad en la participación política.

El artículo 4 señala que “las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no considerará discriminación”. El artículo 7 señala que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (c) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

El artículo 8 señala que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”. La Convención exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva de la CEDAW en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación.

Con la finalidad de examinar los progresos realizados por los Estados Partes, el artículo 17 de la CEDAW establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como órgano de supervisión de la CEDAW. De las veinticinco recomendaciones que ha emitido dicho Comité hasta hoy, tres se relacionan con los derechos políticos de las mujeres directamente.

Los Estados Partes se han comprometido a remitir informes nacionales, con una periodicidad de al menos cuatro años, sobre las medidas que han aplicado para cumplir las obligaciones contraídas tras ratificar el tratado. En muchos casos, ONU Mujeres colabora directamente con los mecanismos nacionales brindando

asistencia técnica en la elaboración de los informes oficiales que deben remitir al Comité CEDAW.

Además, conforme al Protocolo Facultativo Adicional, de 1999, dicho Comité tiene la facultad de evaluar el cumplimiento efectivo de los países respecto a la Convención.

El procedimiento de consulta del Protocolo Facultativo permite que el Comité inicie y realice investigaciones sobre las violaciones a los derechos de las mujeres cometidas dentro de la jurisdicción de un Estado Parte. El procedimiento de comunicación establece que cualquier ciudadano de un Estado Parte puede presentar directamente ante el Comité una denuncia por violación de los derechos protegidos bajo la Convención. La jurisprudencia del Comité se refleja en las decisiones publicadas en respuesta a las denuncias de los ciudadanos y que sugieren medidas correctivas, antidiscriminatorias y de protección que el Estado parte ha de aplicar para rectificarla.

En este orden de ideas, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23 ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer”, entre otras.

Así mismo, el artículo 2º de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, inciso d), compromete a los Estados Parte a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.”

A este respecto, la resolución sobre mujeres y participación política (A/Res/66/130) del Consejo General de las Naciones Unidas, reitera la preocupación por la marginalización a que siguen sometidas millones de mujeres en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles, y reafirma que “la participación de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, en todos los niveles de la adopción de decisiones, es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, produjo una transformación fundamental al centrar la necesidad de trasladar la

atención de las mujeres al concepto de género. El resultado de la conferencia se plasmó en la Declaración de Beijing y la Plataforma, que, entre otras acciones, apela a los gobiernos a adoptar medidas de acción para garantizar un equilibrio en la representación de hombres y mujeres en cargos públicos.

Las posteriores revisiones de Beijing +5, +10, +15 y +20 han avanzado en introducir medidas que incorporen políticas públicas con equidad de género para aumentar la participación de las mujeres en política.

Desde 1996, en virtud de la resolución 1996/6, el Consejo Económico y Social amplió el mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés), principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

A partir de entonces, la CSW debería asumir un papel de liderazgo en el seguimiento y revisión de los avances y las dificultades encontradas en la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como en la incorporación de la perspectiva de género en las actividades de las Naciones Unidas.

Durante el período anual de sesiones de la Comisión, los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y las entidades de las Naciones Unidas se reúnen, durante dos semanas, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York para debatir sobre los avances y las brechas en la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, el principal documento de política mundial sobre igualdad de género, y la 23 Sesión Especial de la Asamblea General, celebrada en 2000 (Beijing +5), así como sobre las cuestiones emergentes que afectan a la igualdad de género y al empoderamiento de la mujer.

Los Estados Miembros acuerdan medidas para acelerar los avances en esta materia y promover el disfrute de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico y social. Las conclusiones y recomendaciones de cada período de sesiones se remiten al Consejo Económico y Social para su seguimiento. ONU Mujeres apoya todos los rubros de la labor de la Comisión y facilita la participación de las y los representantes de la sociedad civil.

Como resultado de todo ello, la Comisión adopta programas de trabajo plurianuales dirigidos a evaluar los progresos y a formular recomendaciones adicionales para acelerar la implementación de la Plataforma de Acción. Las recomendaciones se presentan a manera de conclusiones negociadas y convenidas sobre un tema prioritario determinado mediante resolución (la resolución de 2009 fijó los temas prioritarios y de examen para el período 2010–2014).

La Igualdad entre los géneros implica también una representación igual en la vida pública y política”. La tercera fase se iniciaría a partir de la adopción de la histórica resolución en el ámbito de los derechos políticos de las mujeres de la Asamblea General, en 2011.

La resolución sobre mujeres y participación política (A/Res/66/130), reitera la preocupación por la marginalización a que siguen sometidas millones de mujeres en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles, y reafirma que *“la participación de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, en todos los niveles de la adopción de decisiones, es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”*.

Destaca su instancia a que los Estados adopten medidas diversas y de alcance integral para asegurar la participación de la mujer en pie de igualdad, así como su llamamiento al Sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales y regionales para que, dentro de sus mandatos vigentes, presten mayor asistencia a los Estados en sus esfuerzos nacionales, justamente para adoptar dichas medidas (art.6, 7, 8 y 9).

Desde que el Consejo de Seguridad adoptara en octubre de 2000 la resolución 1325 sobre mujeres, paz y seguridad, este órgano adoptó sucesivamente otras cuatro resoluciones: 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010) y 2122 (2013). Estos instrumentos proporcionan un marco jurídico y político que reconoce la importancia de la participación de las mujeres y la inclusión de las perspectivas de género en las negociaciones de paz, la planificación de la labor humanitaria, las operaciones de mantenimiento de la paz, así como la consolidación de la paz y de la gobernabilidad.

Instrumentos regionales. En América Latina y el Caribe destaca un profuso desarrollo normativo, acompañado de una institucionalidad significativa para la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

Por un lado, se ha avanzado a través de la Organización de Estados Americanos (OEA). Así, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, de 1948, señala en su artículo 1 que *“las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”*.

La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, en su artículo 23 señala que *“todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos políticos y oportunidades: (a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado recurrentemente que la participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia en las Américas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 1994, señala en su artículo 4 que *“toda mujer tiene (j) el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”*.

La Carta Democrática Interamericana, de 2001, reconoce que la democracia es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA consiste en promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención, y en su artículo 9 resuelve aprobar *“la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”*.

En el artículo 28 establece que “los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de las mujeres en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”.

En el seno de la OEA, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue la primera organización multilateral de mujeres. A lo largo de los años, ha ido ampliando su mandato, siendo hoy el principal foro hemisférico por los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

Esta Comisión vincula los compromisos adquiridos a nivel internacional sobre los derechos humanos de las mujeres con la política pública efectiva a nivel de los Estados Miembros de la OEA, con el fin de apoyar la plena ciudadanía política, económica y social de las mujeres.

En su labor, la CIM colabora con los mecanismos de la mujer en cada país, así como con otros organismos, como la Red de Mujeres Parlamentarias de las Américas de la Confederación de Parlamentos de las Américas (COPA), o con agencias de las Naciones Unidas en la región, y fomenta también la investigación para generar interesantes productos de conocimiento.

Por su parte, dada su labor en la promoción del cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) dispone también de una importante iniciativa para promover la representación y el liderazgo de las mujeres a través del Programa de Apoyo al Liderazgo y Representación de la Mujer (PROLID), liderado por la Unidad de Género y Diversidad, principal iniciativa del BID para promover la participación cívica y política de las mujeres en América Latina y el Caribe.

Las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe han contribuido a lograr avances normativos muy significativos, que se han plasmado en los llamados Consensos. El papel de los mecanismos nacionales para el avance de las mujeres y de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la ONU ha sido crucial para impulsar y fortalecer estas Conferencias Regionales.

Por otra parte, la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, o Consenso de Quito (2007), reconoció que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad*

en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares.”

Igualmente, el Consenso de Quito³³ estableció como acuerdos, entre otros, el de “adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.”

El Consenso de Montevideo (2013) insta a los Estados a adoptar una serie de acciones prioritarias para reforzar la aplicación del Programa de Acción de El Cairo y su posterior desarrollo. Entre las acciones se identifica la igualdad de género, que incluye, entre los acuerdos, promover la paridad y otros mecanismos para garantizar el acceso al poder en los sistemas electorales como precondition para la democracia; promover presupuestos sensibles al género; reforzar los mecanismos de la mujer y la transversalización de género en las políticas públicas; así como adoptar medidas legislativas e institucionales para prevenir y sancionar la violencia a las mujeres en política, entre otros aspectos.

También resulta pertinente, observar lo que en el tema precisa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, elaborada por el Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (mesevii) en mayo de 2017³⁴.

Artículo 1°

Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo 2°

Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

³³ Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito, Ecuador, 9 de agosto de 2007.

³⁴ Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>. Consultada el 6 de marzo de 2018.

[...]

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 3°

Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4°

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos:

[...]

b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

[...]

Artículo 6°. Manifestaciones de la violencia política.

Son “actos de violencia política contra las mujeres”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

[...]

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;

[...]

n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

Artículo 7° Principios Rectores

1. Las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia política hacia las mujeres deben guiarse conforme a los siguientes principios:

a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género.

b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.

c) La debida diligencia.

d) La autonomía de las mujeres.

e) La prevención de la violencia contra las mujeres.

f) La participación de las mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, incluyendo las organizaciones de derechos humanos.

g) La centralidad de los derechos de las víctimas.

h) La transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 8°

A efectos de la presente ley, se considerará:

a) Servidor/a público/a: persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y sus organismos descentralizados federales o locales, así como judiciales, legislativos y autónomos.

[...]

Artículo 23

Las defensorías del pueblo, defensorías de los habitantes y demás órganos de defensa de los derechos humanos, podrán ejercer las acciones constitucionales, civiles o administrativas a las que hubiera lugar y ser coadyuvante en el fuero penal, en los casos de violación de la presente ley y de los derechos en ella consagrados a los fines de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia política.

[...]

Artículo 29

El Estado actuará con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia política contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 30

Las mujeres en situación de violencia política tendrán derecho a todas las garantías establecidas en la legislación nacional de violencia contra las mujeres. El proceso para resolver los hechos de violencia política deberá ser sumario.

[...]

Artículo 42

La violencia política contra las mujeres puede dar lugar a las siguientes sanciones: amonestación, que puede ser pública o privada; suspensión de empleo o cargo público y/o sueldo; suspensión temporal o expulsión de la membresía del partido político, y de sueldo en su caso; multa; suspensión inmediata de campañas electorales y/o retiro de los mensajes contrarios a esta norma.

[...]

Artículo 46

Se agravarán las sanciones y las penas previstas en los artículos 40, 41 y 43 cuando concurra, junto con la situación de violencia política, alguna de las circunstancias siguientes:

a) En caso de que las acciones se lleven a cabo por servidores públicos, candidatos, aspirantes o pre-candidatos o militantes...

Artículo 47

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas [...], así como la garantía de no repetición de los actos.

Artículo 48

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

[...] la retractación de las ofensas en contra de las mujeres en situación de violencia.

El desarrollo normativo internacional y regional que se ha vivido en los países de América Latina y el Caribe en estos años debe reflejarse en el compromiso de los gobiernos para promover la igualdad de género en la gobernanza y en el acceso de las mujeres a la política.

Ese marco normativo internacional, reflejado y reforzado en América Latina y el Caribe, debe servir para que los gobiernos asuman la responsabilidad de reformar los marcos constitucionales y legales removiendo los obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres a la participación en política y promuevan el desarrollo de políticas públicas para lograr el empoderamiento político de las mujeres.

Al respecto, consideremos que en el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos políticos. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia³⁵.

El derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos es un derecho fundamental y asegurar su ejercicio pleno es una obligación de los Estados. Además, la participación igualitaria de las mujeres en todos los espacios y

³⁵ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

niveles de la vida pública y política es una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

Legislación federal. Respecto de los derechos políticos de las mujeres en México, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que regula la Política Nacional en la materia, establece:

Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

(...)

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

[...]

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

[...]

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

Artículo 35. La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

[...]

III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

[...]

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Legislación estatal. Con relación a los derechos políticos de las mujeres, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Jalisco, señala lo siguiente:

Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación:

I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas, decisiones y acciones a implementar;

II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación;

(...)

V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas;

(...)

Artículo 26. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores que les correspondan.

Artículo 27. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos públicos de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y se coordinarán para integrar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

De la violencia política contra las mujeres en razón de género. Si bien las reformas legislativas, la interpretación judicial, así como el trabajo de las

organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a nivel nacional e internacional, en nuestro país aún persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público³⁶.

En este contexto, la violencia política contra las mujeres representa una de las manifestaciones de la discriminación hacia las mujeres por causas de género que en los últimos años se ha recrudecido de forma considerable en México, particularmente en contextos locales.

Algunos estudios especializados en la materia coinciden en que parte de la problemática se relaciona con el consecuente proceso redistributivo del poder en las estructuras de representación del Estado, que como resultado del mandato constitucional de la paridad de género ha derivado en reacciones adversas por parte de múltiples actores que se resisten a los cambios que implica tal proceso redistributivo y la inclusión de las mujeres en los espacios de representación y toma de decisiones³⁷.

De acuerdo con Nieto Castillo³⁸, *“la violencia política se define como cualquier acto u omisión tendiente a obstaculizar, impedir o hacer desistir a las mujeres de participar en política y el ejercicio pleno de los derechos políticos. Pueden existir varios tipos: daño, sufrimiento físico, muerte, sufrimiento sexual, psicológico, de acuerdo con los parámetros de la Convención Belem Do Pará.*

En términos de la citada convención, el artículo 4º prescribe:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

³⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. TEPJF, SEGOB, CEAV, INMUJERES, INE, México, pp. 13

³⁷ GARCÍA BEAUDOUX, Virginia. *De techos, suelos, laberintos y precipicios. Estereotipos de género, barreras y precipicios de las mujeres políticas*, en Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la Violencia Política hacia las Mujeres en América Latina, Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez, editoras. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª edición, México, 2017, pp. 110-113.

³⁸ NIETO CASTILLO, Santiago. *¿Qué debe tener un buen marco normativo para luchar contra la violencia política?*, en Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la Violencia Política hacia las Mujeres en América Latina, Flavia Freidenberg y Gabriela del Valle Pérez, editoras. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1ª edición, México, 2017, pp. 163.

[...]

j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el artículo 5° de la misma convención refiere lo siguiente:

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En ese orden de ideas, cualquier acto que limite, restrinja o anule el tener igualdad en el acceso a las funciones públicas de un país, o el participar en los asuntos públicos, es violatorio de dicho marco normativo.

Así, en el ámbito del derecho internacional es menester observar que, como ya se ha considerado en apartados anteriores, la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1952), reconoce en su artículo 3° que *“las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación”*.

El artículo 4 de la CEDAW, instrumento internacional de carácter vinculante para el Estado Mexicano, señala en su artículo 7° que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

[...]

b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Desde el Comité de la CEDAW ha habido también en fechas recientes un esfuerzo por ampliar la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y, sobre todo, su combate. El 14 de julio de 2017, el Comité aprobó la Recomendación General No. 35 sobre violencia contra las mujeres basada en el sexo (*Gender-based violence against women*), la cual actualiza y amplía la Recomendación General No. 19, si bien mantiene la misma definición.

La Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer, adoptada por el Comité en su onceava sesión, en 1992, establece que la discriminación contra la mujer -tal como está definida en el artículo 1 de la Convención incluye la violencia basada en el sexo; esto es, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada”, y, como tal, configura una violación a sus derechos humanos (párrafo 1)³⁹.

Más adelante, el Comité señala: *La violencia contra las mujeres basada en el sexo tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales...* (párrafo 20).

Entre las medidas recomendadas, insta a los Estados parte de la Convención a *asegurarse de que todas las formas de violencia contra las mujeres basadas en el sexo, en todas las esferas, que supongan una violación a su integridad física, sexual o psicológica, sean tipificadas (criminalizadas) e introduzcan o fortalezcan, sin dilación, sanciones legales equiparables a la gravedad de la falta, así como medidas de reparación del daño* (párrafo 29).

En diciembre de 2017 las Comisiones Unidas de Gobernación y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, aprobaron el proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴⁰

Como resultado de tales reformas, el Capítulo IV BIS de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, titulado “DE LA VIOLENCIA

³⁹ Traducción libre de la versión aún no editada en inglés, en virtud de que, por lo reciente de su emisión, aún no se cuenta con la versión en español (18 de agosto de 2017).

⁴⁰ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, año XXI, número 4927-VI, anexo VI. Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, jueves 14 de diciembre de 2017.

POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”⁴¹, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 20 Ter. Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en términos del artículo anterior, las siguientes:

[...] Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables [...]

Por otra parte, en el marco de la misma reforma antes referida, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

Artículo 3 BIS. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

[...]

Impedir o restringir su Incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida: Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, e Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.⁴²

⁴¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, titulado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO” pp. 61-62

⁴² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, titulado “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, pp. 65-66

Así mismo, esta Comisión considera prudente referir la conceptualización de violencia política contra las mujeres en razón de género desarrollada por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 48/2016, emitida el 2 de noviembre de 2016, misma que a su vez fue retomada de la definición contenida en la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, edición 2015⁴³, y que a su vez fue elaborada con base a la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

... La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”⁴⁴.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida...⁴⁵

Ahora bien, la versión actualizada 2017 del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁶ establece que para identificar dicha violencia es necesario verificar los siguientes criterios:

... 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas

⁴³ Definición de Violencia Política: “La violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

⁴⁴ Contenido literal de la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf>

⁴⁵ Añadido del TEPJF, retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del mencionado Protocolo.

⁴⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. -- Tercera edición. Ciudad de México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, pp. 43-49.

consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

[...]

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega **violencia política de género**. Ello, con el fin de “*verificar si existe una situación de violencia o*

⁴⁷ Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

Brechas de desigualdad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y en el Estado de Jalisco

Es menester de este órgano defensor abordar el contexto de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres que prevalecen actualmente con respecto a la integración de los órganos de mayor jerarquía correspondientes a los órganos jurisdiccionales del poder judicial, tanto federal como local, dada la dimensión estructural que dichas desigualdades revisten de cara a los desafíos que el Estado Mexicano enfrenta ante el conjunto de compromisos que éste ha suscrito y que se orientan hacia la adopción de medidas para la consolidación de la democracia paritaria, considerada como uno de los objetivos estratégicos a alcanzar para las democracias latinoamericanas.

A la luz de lo anterior, nos permitimos referir el **Diagnóstico Atenea sobre Democracia Paritaria en México: Avances y Desafíos**⁴⁸, el cual presenta los resultados de la implementación de las estrategias de información y análisis aplicadas en México entre 2015 y 2017. En este marco, se aplicó el **Índice de Paridad Política (IPP)** que, con base en los preceptos establecidos en los instrumentos internacionales adoptados por los Estados, **define el derecho a la participación política de las mujeres como: El derecho (...) al acceso y la plena participación en la vida política y pública lo que implica un ejercicio real y efectivo del poder político así como del proceso de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública y política en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación de ningún tipo.**

A partir de esta definición, el IPP mide el estado del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres desde una perspectiva paritaria con base en las dimensiones e indicadores que se detallan en el Cuadro 1 siguiente.

⁴⁸ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, 2017. ATENEA: MECANISMO DE ACELERACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. LA DEMOCRACIA PARITARIA EN MÉXICO: AVANCES Y DESAFÍOS, pp. 63-66.

CUADRO 1

Dimensiones y número de indicadores del IPP

DIMENSIÓN	I. COMPROMISOS NACIONALES CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL	II. EJERCICIO DE LAS MUJERES DEL DERECHO AL SUFRAGIO	III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD	IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	V. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL	VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EL PODER JUDICIAL ELECTORAL	VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS	VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL
Definición	Recoge las condiciones formales mínimas que cada Estado debe implementar para garantizar la igualdad de las mujeres en el ejercicio de la participación política.	Monitorea el ejercicio del derecho a elegir democráticamente a las autoridades.	Monitorea los esfuerzos del Estado por cumplir sus compromisos generando condiciones a través de acciones afirmativas o medidas paritarias, para asegurar la presencia de las mujeres en cargos de toma de decisiones de todo nivel.	Mide la presencia de las mujeres en el gobierno nacional y las condiciones existentes para influir en el diseño de políticas públicas.	Mide la presencia de las mujeres en el cuerpo legislativo y las condiciones existentes para influir en el diseño y aprobación de leyes nacionales.	Mide la presencia de las mujeres en la administración de justicia y las condiciones existentes para influir en ella.	Mide la presencia de las mujeres en las estructuras partidarias y la existencia de condiciones que les permitan influir en la toma de decisiones partidarias y, por tanto, en la agenda política y el debate público	Mide la presencia de las mujeres en los gobiernos municipales y las condiciones existentes para influir en el diseño de políticas públicas a nivel municipal.
No. indicadores	5	1	9	5	10	3	5	2

Para ello, el Índice otorga puntuaciones entre 0 y 100 por cada indicador, en promedio por cada dimensión y en promedio para el país, con base en la distancia del puntaje obtenido respecto a objetivos predefinidos para cada indicador.

Realizados los cálculos, México obtuvo un puntaje global promedio de 66.2 en el IPP, sobre un total de 100 puntos posibles.

Si se analiza cada una de las dimensiones del Índice, se tiene que en dos de ellas el país obtuvo puntuaciones en torno a los 80 puntos (la dimensión de Compromisos Nacionales con la Igualdad y la Constitución en el Marco Legal y la dimensión de Existencia de mecanismo de cuota o paridad, lo que implica importantes avances al igual que en el Poder Legislativo donde se obtuvo 70.4 puntos; en otras tres se sitúa en torno a los 60 puntos (Ejercicio de las mujeres del derecho al sufragio, **Presencia de mujeres en el Poder Judicial** y el Poder Judicial Electoral y la dimensión Presencia de mujeres en el Gobierno Municipal) es decir que todavía hay desafíos importantes.

Finalmente se pudieron identificar dos dimensiones más críticas (Presencia de mujeres en los Partidos Políticos y Presencia de mujeres en el Poder Ejecutivo y APF), donde los avances parecen ser más lentos pues las puntuaciones obtenidas están por debajo de los 60 puntos. (Ver Cuadro 3).

CUADRO 3.

Resultados de la aplicación del IPP en México (por indicador, por dimensiones y global)

DIMENSIÓN	NÚMERO INDICADOR	INDICADORES	PUNTAJE
I. COMPROMISOS NACIONALES CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL	I.1	Inclusión de igualdad entre hombres y mujeres como precepto constitucional	100
	I.2	Inclusión de la paridad como precepto constitucional	100
	I.3	Existencia de Ley de Igualdad	50
	I.4	Existencia de una Ley de acceso a una vida libre de violencia	100
	I.5	Existencia de una Ley de contra la Discriminación	50
	TOTAL DIMENSIÓN	80	
II. EJERCICIO DE LAS MUJERES DEL DERECHO AL SUFRAGIO	I.6	Participación electoral de mujeres	66.1
	TOTAL DIMENSIÓN	66.1	
III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD	I.7	Porcentaje legal mínimo de mujeres en altos cargos de la administración pública	0
	I.8	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Parlamento	100
	I.9	Calificación del diseño de la cuota/paridad 1 (parlamentaria): existencia de un mandato de posición en las listas electorales	100
	I.10	Calificación del diseño de la cuota/paridad 2 (parlamentaria): existencia de sanción por incumplimiento de la cuota/paridad	100
	I.11	Calificación del diseño de la cuota/paridad 3 (parlamentaria): existencia o no de restricciones para aplicar la cuota o paridad	100
	I.12	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a concejos municipales	97
	I.13	Calificación del diseño de la cuota/paridad 4 (local): existencia de un mandato de posición en las listas electorales	93.8
	I.14	Calificación del diseño de la cuota/paridad 5 (local): existencia de sanción por incumplimiento de la cuota/paridad	84.4
	I.15	Calificación del diseño de la cuota/paridad 6 (local): existencia o no de restricciones para aplicar la cuota o paridad	100
	TOTAL DIMENSIÓN	86.1	

DIMENSIÓN	NÚMERO INDICADOR	INDICADORES	PUNTAJE
IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	L16	Porcentaje de mujeres titulares de Ministerios o Secretarías de Estado	33.4
	L17	Porcentaje de mujeres que ocupan Ministerios o Secretarías de Estado de "producción" y "preservación del sistema"	33.2
	L18	Diferencia por sexo en la duración promedio del cargo de las personas que ocuparon un Ministerio en los gabinetes en el último periodo presidencial	83
	L19	Porcentaje de mujeres titulares de Viceministerios	23.2
	L20	Existencia y nivel jerárquico de mecanismo nacional de Mujer/Género en el Poder Ejecutivo	50
	TOTAL DIMENSIÓN	44.6	
V. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL (Cámara Baja/Única)	L21	Porcentaje de mujeres inscritas como candidatas	100
	L22	Índice de cumplimiento de la cuota/paridad legal	100
	L23	Porcentaje de mujeres electas (titulares)	84
	L24	Porcentaje de mujeres integrantes de la Mesa Directiva	100
	L25	Porcentaje de comisiones presididas por una mujer	53.4
	L26	Porcentaje de comisiones legislativas de "producción" y "preservación del sistema" presididas por mujeres	42.2
	L27	Porcentaje de jefas de bancadas	24.6
	L28	Existencia de comisión de Mujer/Género	100
	L29	Existencia de Unidad Técnica para la transversalización de género	100
	L30	Existencia de bancada femenina	0
TOTAL DIMENSIÓN	70.4		
VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EL PODER JUDICIAL ELECTORAL	L31	Porcentaje de juezas o magistradas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación	36.4
	L32	Porcentaje de magistradas en los máximos órganos jurisdiccionales electorales (OJE)	57
	L33	Existencia de mecanismo de género en los máximos órganos jurisdiccionales electorales (OJE)	100
	TOTAL DIMENSIÓN	64.5	
VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS	L34	Nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	56.3
	L35	Porcentaje de mujeres en la máxima instancia ejecutiva partidaria nacional	50.8
	L36	Porcentaje de partidos políticos con Unidades de la Mujer/Igualdad	88.9
	L37	Habilitación normativa de la unidad de la Mujer/Igualdad de los partidos como participante en la definición de candidaturas	22
	L38	Porcentaje de partidos políticos que incluyen agenda de igualdad de género en sus plataformas electorales en la última elección presidencial	69
	TOTAL DIMENSIÓN	57.4	
VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL	L39	Porcentaje de alcaldesas	28
	L40	Porcentaje de concejalas en el gobierno municipal	92.4
	TOTAL DIMENSIÓN	60.2	
TOTAL México 2017		66.2	

Sobre los resultados del IPP en el citado estudio, para el caso que nos ocupa en la presente recomendación se observan los siguientes datos relevantes, mismos que se citan de forma textual:

- *La reforma Constitucional en materia electoral de 2014, que incluyó la paridad para la integración de candidaturas al Congreso de la Unión y a congresos locales de las entidades federativas, marcó un hito importante que ha permitido que la dimensión de **Existencia de mecanismo de cuota o paridad** sea, en el caso mexicano, **la que más alta puntuación haya obtenido, 86.1 puntos**, pese a que el país no cuenta con ninguna medida afirmativa o paritaria aplicable al ámbito ejecutivo y de la administración pública.*
- *La segunda dimensión en la que se obtuvo una mayor puntuación fue la de **Compromisos Nacionales con la Igualdad en la Constitución y el Marco Legal** en la que se obtuvo **80 puntos** al haberse incluido la igualdad como precepto constitucional y haberse constitucionalizado la paridad, además de contar con una ley de acceso a una vida libre de violencia debidamente reglamentada por lo que en dichos indicadores se obtuvo 100 puntos.*
- *Sin embargo, el hecho que las leyes de igualdad y no discriminación reguladas no cuenten con una reglamentación hizo que en dichos indicadores el puntaje obtenido fuera de 50 puntos.*
- *Es importante señalar que este Índice mide la existencia de un marco regulatorio básico que coadyuve a la igualdad de las mujeres desde un punto de vista formal sin dejar de reconocer que los desafíos para una igualdad sustantiva son más amplios. De hecho, aunque no se encuentra entre los indicadores preestablecidos por el Índice, es clara la necesidad de regular en el caso mexicano (así como en otros países de la región) una ley que prevenga y sancione la violencia política contra las mujeres.*
- *En tercer lugar, se ubicó la dimensión **Presencia de mujeres en el Poder Legislativo Federal** con 70.4 puntos.*
- *En la dimensión de **Presencia de las mujeres en el Poder Judicial y el Poder Judicial Electoral** el puntaje obtenido fue de 64.5 puntos, ubicándose en el quinto lugar. En ella se observaron importantes*

desafíos, en particular en lo referido al acceso de las mujeres a las máximas instancias del Poder Judicial, en específico desde un punto de vista paritario.

- *Actualmente solo un 18% de mujeres ostentan el cargo de ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (un espacio donde su presencia históricamente ha sido muy escasa y un poder en el que la subrepresentación se replica a lo largo de toda la organización) por lo que la puntuación obtenida fue de 36.4 puntos.*
- *En el caso del de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) solo un 27.8% son mujeres (57 puntos en el indicador respectivo) aunque es de destacar la existencia en el seno de dicho Tribunal de un mecanismo de género a través de la instancia de Coordinación de Igualdad de Derechos y Paridad de Género (100 puntos).*

Por otra parte, respecto del Poder Judicial de la Federación, el citado estudio precisa los siguientes datos:

... Según datos del INEGI, para el año 2015,133 de un total de 3,481 personas que constituían el personal adscrito al Poder Judicial de la Federación (PJF), una mayor proporción de mujeres laboraban como personal jurisdiccional de apoyo con 57.4% y 40% como personal administrativo o de otro tipo; en resumen, se aprecia una participación equilibrada entre mujeres y hombres por tipo de cargos, a excepción, como ya se indicó, de la propia Sala de la SCJN que solo cuenta con 18.1% de mujeres ocupando el cargo de ministras.

De acuerdo con la misma fuente, el porcentaje de personal jurisdiccional que integraban el PJF por área de adscripción presenta asimetrías en razón de género, particularmente pronunciadas en los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), en los Tribunales Unitarios de Circuito (TUC) y en los Juzgados de Distrito (JD). Caso contrario se advierte entre el personal que trabaja en la SCJN y en el CJF donde más del 50% desempeñan algún cargo; el propio CJF está integrado actualmente por dos mujeres de un total de 7 representando 28.5%.

Dentro del PJF destaca la existencia del CJF, instancia que tiene como objetivos primordiales, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del propio Poder Judicial de la Federación, lo anterior, según los términos del Artículo 94, párrafo segundo de la CPEUM. Como se aprecia en el siguiente gráfico y con datos a 2015, la presencia de mujeres ocupando cargos dentro de las instancias con mayor poder de decisión e influencia para administrar justicia en México es muy baja. El propio Consejo de la Judicatura tiene un 33.3% de consejeras respecto de un total de 6

integrantes, sin contar que a éste se suma el presidente de la SCJN, en cuyo caso el porcentaje se reduce a 28.5%. Con porcentajes de mujeres inferiores a 20% se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, 20% se desempeñan como Juezas de Distrito, más de 50% como personal jurisdiccional de apoyo y un 41% realiza labores administrativas.

Las cifras que arroja la participación de mujeres en la administración de la justicia en México considerando las posiciones más altas de la estructura jerárquica (SCJN, y el CJF) presenta una brecha de género muy alta respecto de sus pares varones. No obstante lo anterior, es en el Poder Judicial donde se identifican mayores fortalezas por lo que atañe a la institucionalización de la perspectiva de género y otros ordenamientos vigentes para juzgar con esta visión bajo el principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres...

La presencia de las mujeres en el Poder Judicial del Estado de Jalisco

A nivel estatal, la información disponible respecto de la integración de sus órganos jurisdiccionales con datos desagregados por género es escasa.

La CEDHJ se dio a la tarea de investigar dicha información habiendo encontrado que, según datos publicados por el **Observatorio de la Participación Política de las Mujeres de Jalisco**⁴⁹, señala que el Tribunal Administrativo del Estado se integra por un total de 6 magistraturas, mismas que en su totalidad son ocupadas por hombres.

En el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que se integra por un total de 33 magistraturas, sólo 4 de dichos espacios son ocupados por mujeres, en tanto que 29 magistraturas son ocupadas por hombres.

Con respecto al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, éste se conforma por 4 consejeros hombres y sólo 1 mujer consejera, así como por una Secretaría General, que también es ocupada por un hombre.

Caso distinto registran los Juzgados Especializados en materia civil, conformados por 12 juezas y jueces, dado que son los únicos órganos del Poder Judicial del Estado de Jalisco que han sido integrados de forma paritaria.

Como es posible observar en los datos antes referidos, el Poder Judicial en el Estado de Jalisco presenta una importante brecha de género con respecto a la

⁴⁹ Consultado en <http://observatorioppm-jalisco.gob.mx/comunicate-con-nosotros/judicial/> el 9 de mayo de 2018, a las 06:18 horas. Se precisa que la información consultada en esta página no precisa el período al que corresponden los datos, y tampoco cita las fuentes oficiales de donde proviene la información referida.

participación de las mujeres en la administración de la justicia en el estado, considerando las posiciones más altas en las estructuras de los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, es importante situar la comisión de los hechos analizados en el presente caso en un contexto de importantes desigualdades estructurales entre mujeres y hombres respecto del acceso a ocupar los cargos de mayor jerarquía en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en general en el ámbito del Poder Judicial tanto a nivel estatal, como federal.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Entendiéndose, que el diputado José Alberto Casas Rosas, como representante del Estado, está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales de la agraviada Diana Arredondo Rodríguez, ya que en los sucesos que enmarcaron el hecho victimizante se dio en la esfera Pública en su carácter de ente público.

Es importante resaltar que por “*respeto*”⁵⁰ se hace referencia al cumplimiento de una norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; ello, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites derivados del hecho de que los derechos humanos son facultades y libertades inherentes a la dignidad humana y en consecuencia el Estado está obligado a reconocerlos. Entre las medidas que está obligado a adoptar el Estado para respetar los derechos humanos que pueden ser positivas o negativas y que están determinadas por cada derecho o libertad fundamental, y en el caso de la conducta analizada, el agente del estado tiene la obligación de *no discriminar*. Por “*garantía*”, implica la obligación del Estado de organizar todo un aparato gubernamental a través del cual se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que el Estado sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los

⁵⁰ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo, sentencia del 28 de julio de 1998. Serie C No. 4, parr. 164.

derechos humanos. Al respecto de esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el Estado debe de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos⁵¹. Referente a la obligación de “*proteger*”⁵², el Estado debe adoptar medidas normativas u organizacionales, para hacer frente a violaciones de los derechos humanos o libertades fundamentales; dichas medidas no deben de ser genéricas sino que deben de ser *medidas particulares* referidas a la concreta situación de la persona titular del derecho. Es decir debe de tomarse en cuenta el *enfoque especializado, diferenciado y de género*, al proteger a una víctima de violaciones de derechos humanos, por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 5 y 7, fracción XXI de la Ley General de Víctimas, se "reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género y estado civil, entre otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que "tenga un enfoque transversal de género y diferencial" y responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁵³.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

⁵¹ Gros Espiell, Héctor; op. cit. Pp. 65 a 66

⁵² Cfr. Nash Rojas, Claudio, op.cit., p. 35

⁵³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la o el lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales.⁵⁴, debe incluir:

1. *El daño material*, el cual ha sido entendido por la Corte como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice”. Desprendiéndose del daño material los siguientes daños:

A) *Daño emergente*, que es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la, víctima o sus representantes con ocasión del ilícito.

B) *lucro cesante o pérdida de ingresos*. Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos

2. *Daño inmaterial*. puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño se subdivide en:

a) *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

⁵⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

b) *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

3. *Daño al 'proyecto de vida'*. El cual atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y

acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir de manera integral a las víctimas en el ejercicio de sus derechos:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En razón a lo anterior, los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, con evidencias mencionadas en el presente documento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de

noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁵⁵

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,⁵⁶ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

⁵⁵ Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs Guatemala*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso *Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁵⁶ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la

víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Asimismo, en el caso que se resuelve, se confirma que José Alberto Casa Reynoso, ejerció acciones que pueden categorizarse como violencia política en agravio de la (agraviada), que derivó también en la afectación que manifestaron otras peticionarias que se adhirieron a esta inconformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º la Ley General de Víctimas que señala:

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los

derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Por todo lo anteriormente fundado.

En el diagnóstico que elaboró la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)⁵⁷, se señalan las responsabilidades de los Estados en la atención de la violencia contra las mujeres, en donde recientemente atrajo toda la atención del Comité de la CEDAW. El 15 de julio de 2017 éste Comité emitió la Recomendación General No. 35, en donde se establecieron directrices importantes sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El Comité señaló que, en muchos estados, la legislación que aborda la violencia de género contra la mujer sigue siendo “inexistente, inadecuada y/o mal implementada”. Que persisten marcos legales y políticos erosionados por una violencia de género, frecuentemente justificada en nombre de la tradición, la cultura, la religión y los

⁵⁷ Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-AVGM.pdf>. Fecha de consulta 2 de marzo de 2018.

fundamentalismos. Que a menudo las respuestas estatales se ven debilitadas por reducciones significativas del gasto público, producto del anuncio de “medidas de austeridad”. El Comité hace énfasis en que, todo lo anterior, abona a la disminución de espacios democráticos y al deterioro del estado de derecho, “factores que permiten la omnipresencia de la violencia de género contra las mujeres y conducen a una cultura de impunidad.

Esta Comisión reconoce las acciones que han realizado los integrantes de la mesa directiva de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para la elaboración de un instrumento normativo que precise los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo y sanciones en caso de incumplimiento, desde un enfoque de perspectiva de género y atendiendo las recomendaciones del comité de CEDAW para eliminar todo contenido o requisito que discrimine a las mujeres, incluyendo su estado civil, garantizándose lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, es preciso fortalecer y ampliar las acciones que permitan evitar que sucedan hechos como los analizados en el presente caso.

Al respecto, es preciso establecer que José Alberto Casas Reynoso y Luis Fernando Nájera Pérez, tienen la calidad de servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Además, durante la sustanciación del expediente, y particularmente al rendir su informe de ley, José Alberto Casas Reynoso y Luis Fernando Nájera Pérez, reconocieron ser diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, así como su carácter de servidores públicos (antecedentes y

hechos 10 y 15) por lo que es aplicable lo que establece la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, entrada en vigor el 27 de septiembre de 2017, que señala:

Artículo 2.

1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

I. El Congreso del Estado;

[...]

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

Artículo 7.

1. Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

[...]

IV. Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanan o los reglamentos, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al Municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones;

[...]

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los

servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos; y

V. Todos aquellos otros conceptos, definiciones, ámbitos, atribuciones o procedimientos que se encuentren establecidos y regulados por las leyes generales de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción.

[...]

Artículo 50.

1. Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos así como los municipios, sus dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal, deberán crear órganos internos de control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos...

La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Jalisco, aprobada el 29 de octubre de 2015 y con vigencia a partir del 18 de diciembre de ese mismo año, refiere:

Artículo 43. Los poderes públicos del Estado y entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en la implementación de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, promoverán la igualdad de trato y oportunidades, y facilitarán la investigación y sanción de los actos discriminatorios en sus respectivas dependencias y entidades.

Artículo 44. Las personas que resientan presuntos actos y omisiones discriminatorios o violatorios de los derechos de igualdad cometidos por servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas por instrucciones, en apoyo o en auxilio de los Poderes Públicos, entidades y dependencias, ya sean estatales o municipales, podrán denunciarlos ante los órganos de control disciplinario de estos, según corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia. En tratándose de las quejas por actos discriminatorios cometidos por particulares hacia otros particulares, éstas serán

sancionadas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en los términos precisados por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Las denuncias o quejas se formularán por escrito o verbalmente ante el órgano interno de control, proporcionando el nombre del denunciante y domicilio, o cualquier otro dato que permita recibir comunicaciones del órgano de control disciplinario, y relatará breve y concisamente los hechos, actos u omisiones presuntamente discriminatorios y violatorios al derecho de igualdad, así como la unidad administrativa o servidor público presuntamente responsable.

[...]

Artículo 46. Los órganos de control disciplinario conocerán de los procedimientos de queja que se presenten con motivo de conductas o prácticas en contra de la igualdad de trato y oportunidades así como discriminatorias realizadas por cualquier autoridad estatal o municipal.

Artículo 47. Las denuncias a que se refiere este capítulo se desahogarán y resolverán conforme a las bases, principios, lineamientos, términos y plazos dispuestos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco para sustanciar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del estado y sus municipios.

[...]

Artículo 52. Para verificar la comisión de presuntas conductas discriminatorias, la adopción de las medidas establecidas en esta ley y las que resulten del Programa, los órganos de control disciplinario podrán solicitar a los entes públicos y autoridades, los documentos o informes necesarios, así como efectuar visitas de investigación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 53. Todos los entes públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información y documentación, deberán hacerlo de manera veraz y oportuna según lo determinen los órganos de control disciplinario.

El informe deberá rendirse dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que se recibe el requerimiento, pudiendo ser ampliado dicho plazo a juicio de los órganos de control disciplinario cuando la naturaleza del caso así lo requiera.

Artículo 54. Los entes públicos en el ámbito de su competencia, serán las autoridades encargadas de ejecutar las medidas de reparación y sanciones que los órganos de control disciplinario considere conveniente proponer para promover la igualdad de trato y oportunidades así como para prevenir y eliminar la discriminación en Jalisco.

Artículo 55. Los órganos de control disciplinario para proponer las medidas de reparación tendrán en consideración:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La capacidad económica del infractor.

Artículo 56. Los órganos de control disciplinario al resolver que se realizó alguna conducta discriminatoria establecida esta Ley, podrá proponer las medidas de reparación, satisfacción y garantías de no reparación para promover la igualdad, prevenir y eliminar la discriminación, entre las siguientes:

- I. Restitución del derecho violentado;
- II. Ofrecer disculpa y garantizar públicamente la no repetición del acto u omisión que atente contra la igualdad de trato y oportunidades y la no discriminación;
- III. A tomar cursos, talleres, conferencias o seminarios de sensibilización para promover el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.
- IV. La fijación de carteles en los establecimientos en los que vulneren el derecho fundamental a la no discriminación, de igualdad de oportunidades y de trato, promoviendo la prevención y eliminación de conductas discriminatorias;
- V. En su caso, la publicación o difusión de una síntesis de la Resolución emitida en los medios impresos o electrónicos de comunicación; y
- VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la acción u omisión que atente contra la equidad, la igualdad de trato y oportunidades, la inclusión, el respeto o contra el derecho a la no discriminación y no violencia.

Artículo 57. Los órganos de control disciplinario propondrán a los titulares y superiores jerárquicos de las entidades y dependencias, respecto de los servidores públicos que cometa las conductas discriminatorias establecidas en la presente Ley, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las siguientes sanciones:

I. Al que por primera vez cometa alguna conducta discriminatoria se le propondrá una amonestación pública;

II. Al que cometa dos o más conductas discriminatorias se le propondrá multa de trescientos a mil trescientos días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana;

III. Al que por segunda ocasión cometa alguna o más conductas discriminatorias se le propondrá una multa de quinientos a mil quinientos salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana y suspensión de quince a sesenta días hábiles de su cargo;

IV. Al que por tercera ocasión cometa alguna o más conductas discriminatorias se le propondrá la remoción definitiva del cargo.

Artículo 58. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y patrimonial a que hubiere lugar.

Artículo 59. Al proponer los órganos de control disciplinario una sanción tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV. La gravedad de la infracción;

V. La reincidencia del infractor; y

VI. La capacidad económica del infractor.

Asimismo, resulta aplicable lo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en los siguientes dispositivos:

Artículo 62-M.

1. La Contraloría es el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, con plena autonomía técnica y de gestión, y de nivel jerárquico de dirección, que depende de la Asamblea y auxilia a la misma en el control, investigación, substanciación y resolución, de las quejas y denuncias de procedimientos de responsabilidad o corrupción de los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones en el Congreso del Estado.

2. La Contraloría en ejercicio de sus actuaciones se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

[...]

Artículo 62-O.

1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado por actos de posible responsabilidad administrativa, abrir el expediente y calificar su gravedad de conformidad con las leyes generales y estatales en materia de responsabilidad administrativa;

II. Investigar los actos de posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Congreso del Estado y elaborar el informe correspondiente;

III. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en faltas no graves, de acuerdo con las leyes general y estatal en la materia y demás legislación aplicable y comunicar dicha resolución a la Comisión de Administración y al Secretario General, o remitir al Tribunal de Justicia Administrativa el expediente de las faltas administrativas graves debidamente sustanciado, para efectos de resolución;

[...]

VIII. Proponer al Secretario General, como resultado de las investigaciones que realice, mejoras en los procesos administrativos del Congreso...

[...]

Artículo 287.

1. Las infracciones cometidas por los servidores públicos al servicio del Congreso del Estado serán sancionadas por lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se concluye que se violaron en agravio de la (agraviada), los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al trato digno y a la legalidad, específicamente por violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación, a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, y a ser valorada libre de patrones estereotipados; tanto de forma directa por un legislador integrante del Congreso del Estado, como por la falta de garantías institucionales del Poder Legislativo de Jalisco.

Recomendaciones

Al diputado José Alberto Casas Reynoso, integrante de la mesa directiva de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, que estuvo presente en la entrevista de comparecencia analizada en la presente recomendación:

Única. Ofrezca una disculpa pública a la ciudadana (agraviada), misma que deberá ser extensiva a todas las ciudadanas del estado de Jalisco, la cual deberá llevarse a cabo en el marco de una sesión oficial del Congreso del Estado de Jalisco. Dicha disculpa incluirá la afirmación expresa de respetar la obligación que como autoridades del Estado Mexicano tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como de abstenerse de cometer cualquier acto de discriminación motivado por el género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las ciudadanas jaliscienses.

A las y los integrantes de la mesa directiva de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Jalisco

Primera. Como medidas de no repetición y desde un enfoque transformador que contribuya a la eliminación de toda forma de discriminación y violencia política

contra las mujeres en razón de género, como las que provocaron los hechos victimizantes cometidos contra la ciudadana (agraviada), la CEDHJ insta al Poder Legislativo del Estado de Jalisco a:

1. Adoptar reformas legislativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco orientadas a prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de legisladoras, legisladores y personal administrativo que integra el Congreso del Estado.

2. Diseñar e instrumentar un Programa de Capacitación y Actualización Profesional de carácter permanente, dirigido a las y los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco a fin de favorecer la incorporación de la perspectiva de género para fortalecer la garantía del derecho de las mujeres acorde con los estándares de protección de los derechos humanos que emanan de los tratados internacionales y convenciones signados por el Estado Mexicano.

3. Como medida de satisfacción y garantía de no repetición, y con un enfoque transformador que contribuya a la eliminación de toda forma de discriminación hacia las mujeres, como la que provocó el hecho victimizante. Concluir la elaboración de los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo, observando en su elaboración la legislación general e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad entre mujeres y hombres, así como la adopción de medidas orientadas a utilizar un lenguaje incluyente.

4. Adoptar reformas legislativas que incorporen el principio de paridad de género, así como acciones afirmativas orientadas a garantizar la integración paritaria de todos los órganos jurisdiccionales del estado, así como del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, considerando los cargos y responsabilidades de mayor jerarquía en las estructuras orgánicas vigentes de dichas instituciones.

5. Adoptar reformas legislativas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante las que se adopten medidas afirmativas con perspectiva de género, para garantizar la incorporación, promoción y movilidad laboral de las mujeres para revertir la brecha de género

en los cargos más altos de la estructura organizacional vigente en dicha institución.

Segunda. Como medidas de reparación integral. Se lleven a cabo todas las gestiones que resulten necesarias con la finalidad de realizar la reparación integral del daño a la ciudadana (agraviada) conforme a derecho, de forma directa y en las que se incluyan integralmente todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y reparación colectiva, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, mediante una perspectiva basada en el marco de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad de género, así como un enfoque diferencial y especializado.

Tercera. Como medida de satisfacción. Turnen al órgano de control interno del Congreso del Estado la presente Recomendación, para que de acuerdo con las atribuciones que confiere la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se emprendan las acciones a las que haya lugar, respecto a las violaciones de derechos humanos que se acreditaron en este resolutivo.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 42/2018, relativa a la queja 456/2018 y sus acumuladas, que consta de un total de 131 páginas.

ANEXOS

Indicadores de cumplimiento de puntos recomendatorios

INDICADORES DE CUMPLIMIENTO DE PUNTOS DE RECOMENDACIÓN DIRIGIDOS A LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

INDICADOR DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER PUNTO DE RECOMENDACIÓN

Recomendación	Indicadores de cumplimiento	Fórmula	Material probatorio
* Adoptar reformas legislativas que incorporen el principio de paridad de género, así como acciones afirmativas orientadas a garantizar la integración paritaria de todos los órganos jurisdiccionales del	Número de iniciativas de reforma legislativa presentadas al pleno del Congreso del Estado de Jalisco para dar cumplimiento a la recomendación 2.1 del presente instrumento.	Número de iniciativas de reforma legislativa presentadas al pleno del Congreso del Estado de Jalisco para dar cumplimiento a la recomendación 2.1 del presente instrumento.	Documentos: Iniciativas de reformas legislativas presentadas al pleno del Congreso del Estado de Jalisco, orientadas a garantizar la integración paritaria de los órganos

<p>estado, incluyendo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y considerando los cargos y responsabilidades de mayor jerarquía en las estructuras orgánicas de dichas instituciones.</p>	<p>Porcentaje de reformas legislativas aprobadas por el pleno del Congreso del Estado de Jalisco para garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales del estado, incluyendo el TJA y considerando los cargos y responsabilidades de mayor jerarquía.</p>	<p>(No. de iniciativas presentadas en el período 2018-2019/No. de iniciativas aprobadas en el período 2018-2019) x 100</p>	<p>jurisdiccionales del estado de Jalisco, incluyendo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.</p> <p>Documentos: 1) Dictámenes emitidos por el pleno del Congreso del Estado de Jalisco mediante los cuales se aprueban reformas legislativas que dan cumplimiento a la recomendación 2.1 del presente documento. 2) Publicación de las reformas legislativas aprobadas por el Congreso en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.</p>
<p>* Adoptar reformas legislativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco orientadas a prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de legisladoras, legisladores y personal administrativo que integra el Congreso del Estado.</p>	<p>Número de iniciativas presentadas al pleno del Congreso del Estado de Jalisco en el período 2018-2019, orientadas a reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de legisladoras, legisladores y personal administrativo que integra el Congreso del Estado.</p>	<p>Número de iniciativas presentadas al pleno del Congreso del Estado de Jalisco en el período 2018-2019, orientadas a reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de legisladoras, legisladores y personal administrativo que integra el Congreso del Estado.</p>	<p>Documentos: Iniciativas de reformas legislativas presentadas al Congreso del Estado de Jalisco en el período 2018-2019, mediante las que se dé cumplimiento a la recomendación 2.2 del presente instrumento.</p>
	<p>Porcentaje de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco aprobadas por el pleno del Congreso, mediante las que este órgano adopta medidas para prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de legisladoras, legisladores y personal administrativo que integra el Congreso</p>	<p>(No. de iniciativas presentadas al pleno del Congreso/No. de iniciativas aprobadas por el pleno del Congreso) x 100</p>	<p>Documentos: 1) Dictámenes emitidos por el pleno del Congreso del Estado de Jalisco mediante los cuales se aprueban reformas legislativas que dan cumplimiento a la recomendación 2.2 del presente instrumento. 2) Publicación de las reformas legislativas aprobadas por el Congreso en el Periódico Oficial del</p>

	del Estado.		Estado de Jalisco.
* Instrumentar un Programa de Capacitación y Actualización Profesional de carácter permanente, dirigido a las y los diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco a fin de favorecer la incorporación de la perspectiva de género para fortalecer la garantía del derecho de las mujeres acorde con los estándares de protección de los derechos humanos que emanan de los tratados internacionales y convenciones signados por el Estado Mexicano.	Número de Programas de Capacitación y Actualización Profesional para legisladoras y legisladores del Congreso del Estado de Jalisco en materia de Igualdad de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y prácticas legislativas con perspectiva de género.	Número de para legisladoras y legisladores del Congreso del Estado de Jalisco en materia de Igualdad de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y prácticas legislativas con perspectiva de género.	Documento: para legisladoras y legisladores del Congreso del Estado de Jalisco en materia de Igualdad de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y prácticas legislativas con perspectiva de género.
	Porcentaje de acciones de capacitación y actualización profesional en materia de perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres impartidos a legisladoras y legisladores que integran el Congreso del Estado de Jalisco, realizadas en el período 2018-2019.	(No. de acciones de capacitación para legisladoras y legisladores programadas/No. de acciones de capacitación para legisladoras y legisladores realizadas) x 100	Documentos: 1) Documentos de sistematización de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la recomendación 2.4 del presente instrumento. 2) Listas de asistencia y memorias fotográficas de las acciones de capacitación realizadas para dar cumplimiento a la recomendación 2.4 del presente instrumento.

Recomendación	Indicadores de cumplimiento	Fórmula	Material probatorio
* Realicen las gestiones pertinentes para concretar la elaboración de los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las	Número de instrumentos normativos elaborados por el Congreso del Estado de Jalisco, que precisen los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las	Número de instrumentos normativos elaborados por el Congreso del Estado de Jalisco, que precisen los lineamientos a los que deban sujetarse las y	Documentos: Lineamientos elaborados e instituidos por el Congreso del Estado de Jalisco, a los que deberán sujetarse las y los integrantes de

<p>entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo, observando en su elaboración la legislación general e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad entre mujeres y hombres, así como la adopción de medidas orientadas a utilizar un lenguaje incluyente.</p>	<p>entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo, cuyo contenido cumpla con la presente recomendación.</p>	<p>los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo, cuyo contenido cumpla con la presente recomendación.</p>	<p>ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo, y en los que se incluyan las medidas contenidas en la presente recomendación.</p>
	<p>Porcentaje de instrumentos normativos aprobados o instituidos por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se establecen los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo.</p>	<p>(No. de documentos elaborados/No. de documentos aprobados o instituidos por el Congreso del Estado de Jalisco) x 100</p>	<p>Documentos:</p> <p>1) Documentos elaborados para dar cumplimiento a la recomendación 3.1 del presente instrumento.</p> <p>2) Documentos aprobados o instituidos por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se establecen los lineamientos a los que deban sujetarse las y los integrantes de ese Congreso durante las entrevistas-comparecencias a las y los aspirantes a ocupar algún cargo público que deba ser designado por ese órgano legislativo.</p>

INDICADOR DE CUMPLIMIENTO DEL TERCER PUNTO DE RECOMENDACIÓN

Recomendación	Indicadores de cumplimiento	Fórmula	Material probatorio
Turnen al órgano de control interno del Congreso del Estado la	Documentos probatorios de la entrega de la presente Recomendación	Documentos probatorios de la entrega de la presente	Documentos: Acuse de recibido de

<p>presente Recomendación, para que de acuerdo con las atribuciones que confiere la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se emprendan las acciones a las que haya lugar, respecto a las violaciones de derechos humanos que se acreditaron en este resolutivo.</p>	<p>al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Jalisco.</p>	<p>Recomendación al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Jalisco.</p>	<p>oficio de entrega de la presente recomendación al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, mediante el cual se solicite que, de acuerdo con las atribuciones que le confieren la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se emprendan las acciones a las que haya lugar respecto a las violaciones de derechos humanos que se acreditaron en este resolutivo.</p>
<p>"[...] los integrantes de la mesa directiva de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, deberán colaborar ampliamente con este Organismo Estatal en la queja administrativa y la denuncia de responsabilidad que se presente en contra del servidor público responsable diputado José Alberto Casas Reynoso ..."</p>	<p>Gestiones efectuadas por la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para que se inicie, tramite y concluya una investigación administrativa que permita determinar si el mencionado funcionario público incurrió en responsabilidad por infringir el artículo 44 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; y en su caso, se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.</p>	<p>Presentación de la denuncia de responsabilidad del servidor público, acuerdo de radicación o desechamiento, conclusiones finales y medidas disciplinarias adoptadas.</p>	<p>Documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuse de recibido del escrito mediante el cual se solicita la intervención del órgano de control disciplinario del Congreso del Estado de Jalisco. 2. Acuerdo de radicación o desechamiento del órgano de control disciplinario del Congreso del Estado de Jalisco. 3. Documento de conclusión o determinación final del mencionado órgano de control disciplinario respecto al caso.

Indicador de cumplimiento del único punto dirigido al diputado José Alberto Casas Reynoso, integrante de la mesa directiva de la LXI legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, presente en la entrevista de comparecencia analizada en la presente recomendación.

Recomendación	Indicadores de cumplimiento	Fórmula	Material probatorio
<p>Ofrezca una disculpa pública a la ciudadana Diana Arredondo Rodríguez, en el marco de una sesión solemne del Congreso del Estado de Jalisco, misma que deberá ser extensiva a todas las ciudadanas del estado de Jalisco y mediante la cual afirmen de manera expresa su compromiso de respetar la obligación que como autoridades del Estado Mexicano tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de abstenerse de cometer cualquier acto de discriminación motivado por el género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las mujeres.</p>	<p>Ejecución de 1 acto público y solemne de disculpa pública a la ciudadana Diana Arredondo Rodríguez en el seno del Congreso del Estado de Jalisco.</p>	<p>Acto público y solemne de disculpa pública a la ciudadana Diana Arredondo Rodríguez en el seno del Congreso del Estado de Jalisco.</p>	<p>Documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe oficial del acto realizado para dar cumplimiento a la presente recomendación. 2. Registros hemerográficos y audiovisuales del evento público realizado.